



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VII - Nº 247

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 30 de octubre de 1998

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA G.
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 042 DE 1998 SENADO

por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

Señor Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Santa Fe de Bogotá.

Dando cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera Usted como Presidente de la Comisión Primera del Senado, atentamente nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 042-98 de Senado, presentado por el señor Fiscal General de la Nación, doctor Alfonso Gómez Méndez.

Antes de iniciar nuestro estudio de fondo sobre la mencionada propuesta, consideramos de vital importancia determinar si el señor Fiscal General de la Nación tiene iniciativa legislativa para presentar Proyectos de Ley a consideración del Congreso de la República, toda vez que este fue uno de los temas que suscitó un gran debate en las discusiones preparatorias de la Comisión Primera.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 251 de la Carta, el señor Fiscal General de la Nación, participa en el diseño de la Política Criminal del Estado y una de las formas como esa política se materializa, en nuestro criterio, es mediante la regulación y desarrollo del proceso penal, que termina con sentencias sean estas absolutorias o condenatorias y por ende son el reflejo de las investigaciones que esa Entidad realiza, en procura de condenar a los responsables de conductas punibles y de absolver a los inocentes que resulten procesados. Así las cosas no nos cabe la menor duda que presentar proyectos de ley que tengan como finalidad organizar e implantar el proceso penal es una forma de participar en esa Política de Estado.

El Proyecto de ley sometido a consideración guarda la misma estructura del actual Código de Procedimiento Penal, Decreto 2700 de 1991 y por lo mismo consta de un Título Preliminar, referido a Normas Rectoras y cinco Libros. El primero de ellos, dedicado a Disposiciones Generales, a las diferentes acciones que surgen de la conducta punible, a la forma como se distribuye la competencia entre los diferentes funcionarios judiciales, a los diversos sujetos procesales que intervienen en la investigación, las normas que regulan la actuación procesal en todos sus sentidos como términos, providencias, notificaciones, recursos y pruebas.

El segundo, dedicado a la investigación en sus diferentes etapas: investigación previa, instrucción, vinculación de autores y partícipes, detención preventiva, libertad del procesado, medidas de protección a los inimputables, control de legalidad y calificación.

El tercero, se refiere al juzgamiento, a los beneficios por colaboración y a los juicios ante el Congreso.

El Libro Cuarto, se dedica a la ejecución de las sentencias, tanto en penas como en medidas de seguridad, a la ejecución de los subrogados penales, a la rehabilitación, a las diferentes formas de la redención de la pena y de las sentencias extranjeras que deben ser ejecutadas en Colombia.

Finalmente el Libro Quinto, desarrolla el tema de las relaciones con autoridades extranjeras en cuanto a exhortos y a la extradición activa como pasiva.

La propuesta del señor Fiscal General de la Nación se desarrolla dentro de la normatividad constitucional vigente si se tiene en cuenta que en el artículo 116 de la Constitución Nacional se le entrega a la Fiscalía General de la Nación la facultad para administrar justicia y que con el artículo 250 de la misma codificación, en sus numerales 1º y 2º la reviste para investigar los delitos, asegurar la comparecencia de los presuntos infractores y acusarlos ante los juzgados y tribunales competentes.

Con esa estructura *sui generis* del proceso penal colombiano, el autor del proyecto lo que hace es ajustar algunas figuras procesales a la realidad práctica y cotidiana que la institución vive, así por ejemplo reduce el término de caducidad de la querrela a seis (6) meses, propone que el desistimiento de la misma figura no necesite el consentimiento del implicado, deja de desarrollar y por lo mismo suprime la figura de la Audiencia Especial, de la que ningún uso se hizo durante los cinco (5) años de su vigencia.

Con el ánimo de no desgastar a la Institución se consagra como única medida de aseguramiento la detención preventiva, medida que solamente procederá cuando la pena a imponer sea superior a cuatro años de prisión y siempre que con ella se evite la fuga de los procesados o que continúe desarrollando su actividad delictiva o que interfiera en la actividad probatoria.

Se resuelven igualmente problemas prácticos como el de la variación de la calificación jurídica provisional sobreviniente por nueva prueba, en el entendido que si bien la Corte Constitucional ya había declarado la constitucionalidad de la expresión 'provisional' y lo justificó diciendo que quien en últimas daba la calificación final era el juez, ésta no dio ninguna directriz respecto de quién podía solicitar esa variación y en qué

momento. Este problema hoy insoluto es resuelto en el proyecto que se comenta.

No obstante las anteriores consideraciones, estimamos, sin embargo, que el mundo moderno está orientado a un nuevo derecho procesal democrático y ese nuevo derecho tiene su epicentro en el juicio, el cual debe estar regulado por los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación de la prueba y en ese orden de ideas, proponemos acercar, hasta donde las normas constitucionales lo permitan, el procedimiento y concretamente el juicio a esos grandes derroteros democráticos. Por esas razones creemos que si bien es cierto el Fiscal General de la Nación como funcionario judicial que tiene la dirección de la investigación, su actividad probatoria sólo debe ir hasta lograr la prueba necesaria para calificar y que el resto de prueba, aquella que da certeza sobre la realización de la conducta punible y la responsabilidad de los procesados, se deba practicar en audiencia pública bajo la dirección e intermediación del juez y con el juego de oralidad y contradicción por parte de todos los sujetos procesales.

Al revisar el proyecto inicial, no encontramos la calidad de prueba para proferir sentencia condenatoria como tampoco la definición, oportunidad, trámite y decisión de los incidentes procesales y por esta razón en los numerales 23, 24 y 27 de las modificaciones propuestas se incluyen dichos temas.

Previo a la audiencia pública se crea la figura de la audiencia preparatoria, con el ánimo que informalmente los sujetos procesales se reúnan con el director de esa etapa procesal y discutan las posibles nulidades que hasta ese momento presenta el proceso y resuelva sobre las pruebas solicitadas y el momento en que deben practicarse, que por regla general, salvo las razones de caso fortuito, fuerza mayor o que requieran estudio previo, se deben practicar en audiencia pública.

En consecuencia, proponemos las siguientes modificaciones al texto original, haciendo la aclaración que a renglón seguido de cada texto legal propuesto, se justifica la razón por la cual se incluye o se modifica el texto inicial:

1° El artículo 14 quedará así:

Artículo 14. Publicidad. Dentro del proceso penal el juicio es público. La investigación será reservada para quienes no sean sujetos procesales. Se aplicarán las excepciones previstas en este Código.

Justificación: Se cambia la palabra "instrucción" por "investigación", como quiera que la disposición de la norma rectora hace referencia a toda la investigación de la cual hace parte tanto la investigación previa como la instrucción.

2° Se crea el artículo 17 con el siguiente contenido:

Artículo 17. Favorabilidad. En materia penal y procesal penal de efectos sustanciales la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Cuando respecto de una norma sustancial haya dos interpretaciones razonablemente diferentes se acogerá la que sea más favorable a los intereses del procesado.

Justificación: Con el artículo propuesto se pretende incluir dentro del proyecto una norma rectora que tiene sustento en el artículo 29 de la Constitución Nacional y que es un Derecho Fundamental, a saber, el principio de la aplicación de la Ley favorable cuando haya sucesión de leyes.

Como innovación, en el inciso segundo se recoge una posición asumida por la Corte Constitucional en el sentido de que la favorabilidad puede aplicarse cuando en una norma vigente son posibles diferentes interpretaciones razonables, en este evento el aplicador de la norma debe escoger la que favorezca al interés del sindicado.

3° Se crea el artículo 18 con el siguiente contenido:

Artículo 18. Corrección de actos irregulares. El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales.

Justificación: La razón es que en el actual Código de Procedimiento Penal dicha disposición está como norma rectora y además uno de los principios que debe orientar la declaración de nulidad es precisamente que no haya ningún instrumento procesal para remediar dicha irregularidad.

4° El artículo 34 quedará así:

Artículo 34. Delitos que requieren querrela. Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad: lesiones personales sin secuelas, que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C.P. art. 112 incisos 1° y 2°); constreñimiento ilegal (C.P. art. 177); inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentida (C.P. art. 182); violación de habitación ajena (C.P. art. 183); violación de habitación ajena por servidor público (C.P. art. 184); violación en el lugar de trabajo (C.P. art. 185); violación ilícita de comunicaciones (C.P. art. 186); divulgación o empleo de documentos reservados (C.P. art. 188); acceso abusivo a un sistema informático (C.P. art. 189); violación de la libertad de trabajo (C.P. art. 192); violación a los derechos de reunión y asociación (C.P. art. 194); violación a la libertad religiosa (C.P. art. 195); impedimento y perturbación de ceremonia religiosa (C.P. art. 196); daños o agravios a personas o a cosas destinadas al culto (C.P. artículo. 197), irrespeto a cadáveres (C.P. art. 198); injuria (C.P. art. 213); calumnia (C.P. art. 214); injuria y calumnia indirecta (C.P. art. 215); injuria por vías de hecho (C.P. art. 219); injurias recíprocas (C.P. art. 220); violencia intrafamiliar (C.P. art. 222); maltrato mediante restricción a la libertad (C.P. art. 223); inasistencia alimentaria (C.P. art. 226); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C.P. art. 229); incesto (C.P. art. 230); hurto simple cuya cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C.P. art. 232 inciso 2°); hurto de uso y entre condueños (C.P. art. 235); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C.P. art. 236); estafa cuya cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C.P. art. 239 inciso 3°); emisión y transferencia ilegal de cheques (C.P. art. 241); abuso de confianza (C.P. art. 242); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. art. 244); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C.P. art. 245); alzamiento de bienes (C.P. art. 246); sustracción de bien propio (C.P. art. 247); disposición de bien propio gravado con prenda (C.P. art. 248); defraudación de fluidos (C.P. art. 249); utilización indebida de información privilegiada (C.P. art. 251); malversación y dilapidación de bienes (C.P. art. 252); usurpación de tierras (C.P. art. 253); usurpación de aguas (C.P. art. 254); invasión de tierras o edificios (C.P. art. 255); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C.P. art. 256); del daño en bien ajeno (C.P. art. 257); usura y recargo de ventas a plazo (C.P. art. 296).

Justificación: Se elimina del listado de querellables la conducta punible de "infidelidad a los deberes profesionales", al establecer que con ella no solo se afectan bienes particulares o individualmente considerados sino, en el entendido que toda profesión debe tener una función social, también intereses colectivos, por ello se deja que su persecución pueda ser oficiosa. También se eliminan, los de Omisión de socorro, fecundación y tráfico de óvulos y embriones humanos, supresión, alteración o suposición del estado civil, en la medida que la Omisión de Socorro deviene de un deber constitucional, y los otros son hechos en los cuales no hay sujeto pasivo determinado.

5° El artículo 39, "Sentencia anticipada", quedará así:

Art. 39 Sentencia anticipada. A partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación, el procesado podrá solicitar por una sola vez, que se dicte sentencia anticipada.

Hecha la solicitud, el Fiscal General de la Nación o su delegado, si lo considera necesario, podrá ampliar la indagatoria y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de ocho (8) días. Los cargos formulados por el Fiscal General de la Nación o su delegado y su aceptación por parte del procesado se consignarán en un acta suscrita por quienes hayan intervenido.

Las diligencias se remitirán al juez competente quien, en el término de diez (10) días hábiles, dictará sentencia conforme a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales.

El juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución entre una sexta (1/6) parte y hasta una tercera (1/3) parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad.

También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que quede ejecutoriada la

providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será hasta de una octava (1/8) parte de la pena.

La rebaja de pena aquí concedida será acumulable a la establecida en los casos de confesión.

El acta que contiene los cargos aceptados por el procesado es equivalente a la resolución de acusación.

En los procesos que se requiera definir la situación jurídica y se solicitara sentencia anticipada, la audiencia deberá realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la decisión.

Cuando se trate de varios procesados o delitos, pueden admitirse aceptaciones parciales, caso en el cual se romperá la unidad procesal a partir de la finalización de la diligencia.

Contra la sentencia procederán los recursos de ley, que podrán interponer el Fiscal General de la Nación o su delegado, el ministerio público; el procesado y su defensor respecto de la dosificación de la pena, de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la extinción del dominio sobre bienes.

Desde el momento en que se solicite la sentencia anticipada hasta cuando se profiera la providencia que decida sobre la aceptación de los cargos, se suspenden los términos de prescripción de la acción y procesales. Sin embargo, podrán practicarse diligencias urgentes de instrucción orientadas a evitar la desaparición, alteración de las pruebas o vestigios del hecho.

En la sentencia anticipada, se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados.

Parágrafo. Este trámite se aplicará también, guardando la naturaleza de las decisiones y conforme resulte pertinente, en aquellos procesos penales de que conoce integralmente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Justificación: Se adicionan las expresiones que antes de que queden ejecutoriadas la resolución de cierre y el auto que fija fecha de audiencia pública, porque como lo tiene aceptado la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, esas decisiones son notificables y por lo mismo para su ejecutoria debe transcurrir el término de ese fenómeno.

Es necesario establecer, una vez solicitada la sentencia anticipada, que se suspendan los términos procesales y de prescripción, para que la figura cumpla con sus objetivos de economía procesal y pronta administración de justicia y no se convierta en elemento de dilación procesal con intenciones desleales. Lo anterior no obsta para que se practiquen aquellas pruebas urgentes cuyo aplazamiento podría conllevar su pérdida o alteración, esto en el entendido que hasta que no se apruebe la aceptación de cargos y quede ejecutoriada la sentencia, el proceso no ha terminado.

Además se incluye la posibilidad de que se resuelva sobre la responsabilidad civil siempre y cuando se encuentren acreditados los perjuicios ocasionados.

6° El artículo 41, sobre "**Indemnización integral**", quedará así:

Artículo 41. *Indemnización integral.* En los delitos que admiten desistimiento, los de homicidio culposo y lesiones personales culposas, cuando no concurra alguna de las circunstancias de agravación punitiva, en los de violación a los derechos morales de autor, defraudación a los derechos patrimoniales de autor y violación a sus mecanismos de protección, en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico cuando la cuantía no exceda de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, excepto el hurto calificado y la extorsión, la acción penal se extinguirá para todos los sindicados cuando cualquiera repare integralmente el daño ocasionado.

La reparación integral se efectuará de conformidad con el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado.

Justificación: Al incluir nuevas conductas punibles en las que sea procedente la terminación del proceso por "indemnización integral" tales como la violación a los derechos morales de autor, la defraudación a los derechos patrimoniales de autor y violación a sus mecanismos de protección, se le da una mejor ubicación dentro del texto del artículo dejando para

el final la procedencia en los delitos contra el patrimonio económico con sus excepciones, evitando se preste a confusas interpretaciones.

7° El artículo 46 quedará así:

Artículo 46. *Oportunidad.* La constitución de parte civil, como actor individual o popular, podrá intentarse en cualquier momento, a partir de la resolución de apertura de instrucción y hasta antes de que se surta el traslado para preparar la audiencia pública.

8° El artículo 55 quedará así:

Artículo 55. *Sentencia condenatoria y pronunciamiento sobre los perjuicios.* En todo proceso penal en que se hayan demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el funcionario procederá a liquidarlos, para lo cual deberá hacerlo conforme a lo acreditado dentro de la actuación y condenará al responsable o responsables de los daños en la sentencia. En todo caso, si existiere Parte Civil reconocida la suma no podrá superar la solicitada en la demanda. Igualmente deberá haber pronunciamiento sobre expensas y costas judiciales, si a ello hubiere lugar.

En la sentencia que declare la responsabilidad penal del procesado, cuando se haya intentado la acción popular y esta prospere, el juez deberá señalar el monto de los perjuicios colectivos ocasionados por la conducta punible.

Cuando en la sentencia se condene al pago de indemnización colectiva se ordenará la constitución de un fondo conformado por el importe de la misma, administrado por el Defensor del Pueblo, para ser destinado al restablecimiento de los daños causados con la infracción.

En los casos de perjuicios materiales o morales no valorables pecuniariamente, la indemnización se fijará en la forma prevista en el Código Penal.

Cuando obrare prueba que el ofendido ha promovido independientemente la acción civil, el funcionario se abstendrá de imponer condena al pago de perjuicios. Para todos los efectos legales, será ineficaz la condena impuesta en un proceso penal al pago de perjuicios, cuando se ha ejercido independientemente la acción civil.

Justificación: Se elimina la restricción del reconocimiento y pago de perjuicios sólo en los procesos en que se hubiese constituido Parte Civil; al considerar que esta manifestación oficiosa debe entenderse íntimamente relacionada con el derecho fundamental del Restablecimiento del Derecho.

9° El inciso 1° del artículo 57 quedará así:

Artículo 57. *De la ejecución de la sentencia.* La parte civil, una vez ejecutoriada la sentencia en que se condene al pago de perjuicios, podrá, dentro de los dos (2) meses siguientes, formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia del proceso en que fuera dictada. La ejecución se adelantará conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Vencido el término anterior, la ejecución sólo podrá demandarse en proceso separado, ante el juez competente, conforme a las reglas generales.

Justificación: Se eliminan referencias reiteradas a la sentencia ejecutoriada, para mejorar su comprensión.

10 El inciso 4° del artículo 60, sobre "**Desembargo**", quedará así:

Artículo 60. *Desembargo.*

"

"

"

Cuando se profiera cesación de procedimiento, preclusión de la investigación o sentencia absolutoria, siempre que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 no sea posible intentar o proseguir la acción civil, se condenará al demandante al pago de los perjuicios que con la práctica de las medidas cautelares se hubieren ocasionado al sindicado, los cuales deberán ser concretados mediante el trámite incidental para la condena en concreto de que trata el Código de Procedimiento Civil, siempre que la solicitud se formule ante el mismo funcionario, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o sentencia.

Justificación: Se hace referencia es al artículo 56 que trata sobre los "efectos de la cosa juzgada penal absolutoria" y no al 57 como inicialmente se señalaba.

11. El artículo 61 tendrá dos incisos finales así:

Artículo 61. *Prohibición de enajenación.*

“
“

Las anteriores previsiones, sin perjuicio de los terceros de buena fe, quienes podrán hacer valer sus derechos en trámite incidental.

Las direcciones seccionales de fiscalía llevarán un registro de las personas a las cuales se las haya vinculado a una investigación penal. Para el efecto, el funcionario judicial que realice la vinculación, o desvinculación una vez se encuentre ejecutoriada la decisión, informará lo pertinente dentro de los tres (3) días siguientes. En todo caso tal registro se desanotará al año siguiente de la vinculación al proceso.

Justificación: Con esta norma se permite a los terceros de buena fe acudir dentro del proceso penal para hacer valer sus derechos, cuando se han declarado nulos los contratos de enajenación de bienes sometidos a registro y que el vinculado (enajenante) estaba en la prohibición de disponer. Además, como mecanismo de control de estas prohibiciones y de publicidad se ordena el registro por parte de la fiscalía, de las personas sobre las cuales periódicamente (durante un año) recae la prohibición.

12 El inciso 3° del artículo 66 quedará así:

Artículo 66. *Comiso.*

“
En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves, cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, se someterán a los experticios técnicos que se realizarán dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir del momento en que el vehículo haya sido puesto a disposición del funcionario. Decretado éste y vencido el término, háyase o no realizado el experticio técnico, se entregarán provisionalmente al propietario o legítimo tenedor, salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro. En tal caso, no procederá la entrega, hasta tanto no se tome decisión definitiva respecto de ellos.

Justificación: Resulta sano que la inoperancia de la administración, cuando no se practican los experticios técnicos, no se le cargue con perjuicios al propietario, poseedor o legítimo tenedor del vehículo, es así como se limita el tiempo que tiene el funcionario judicial para recibir los experticios; una vez transcurrido, sin importar se haya o no recibido la respuesta, deberá proceder a la entrega provisional.

13 El artículo 68 quedará así:

Artículo 68. *Demanda.* La vinculación del tercero civilmente responsable podrá solicitarse con la demanda de constitución de parte civil, o, posteriormente, y hasta antes de que se surta el traslado para preparar la audiencia a que se refiere el artículo 397 de este código, en escrito separado, el que deberá contener los mismos requisitos que la demanda. La demanda se notificará personalmente a quien se dirija, y, desde que se traba la relación jurídico procesal, tendrá el carácter de sujeto procesal. En tal virtud, podrá dar contestación a la demanda, solicitar y controvertir pruebas relativas a su responsabilidad.

Justificación: Para permitir que, el tercero civilmente responsable pueda hacer efectivos sus derechos, tenga posibilidad de contradecir las pruebas y solicite las que le sean de su interés, se establece como término, para que se presente la demanda, antes que se corra traslado para la práctica de las audiencias preparatorias y pública, a fin de que el juez pueda estudiar su viabilidad, se permita el tiempo suficiente para entabrar la relación jurídica (notificación y contestación de la demanda), e igualmente se permita la asistencia a la audiencia previa

14 El artículo 71 quedará así:

Artículo 71. *Medidas cautelares.* El embargo y secuestro de bienes del tercero civilmente se podrá solicitar después de que el sindicado haya sido vinculado a la investigación.

Justificación: El proyecto establece que las medidas cautelares contra los bienes del tercero civilmente responsable, sólo se podrán solicitar una vez que la sentencia en donde lo declara responsable, esté ejecutoriada. Nos parece que en ese momento dicho sujeto procesal puede ya no tener bienes, por lo mismo creemos que es posible que en el desarrollo del

proceso se puedan imponer dichas medidas, y que lo sean desde cuando el sindicado haya sido vinculado a la investigación, siempre y cuando, obviamente, para ese momento ya el perjudicado se haya constituido en parte civil y haya hecho la solicitud expresa de vincular al Tercero Civilmente Responsable..

15. El numeral segundo del artículo 74 quedará así:

Artículo 74. *De la Corte Suprema de Justicia.*

“

2o. De la acción de revisión cuando la sentencia, preclusión de investigación o cesación de procedimiento ejecutoriadas hayan sido proferidas en única o segunda instancia por esta corporación, por los tribunales superiores de distrito o por los Fiscales que actúan ante ellos.

Justificación: La acción de revisión establece en el artículo 218 último inciso que las decisiones revisables pueden ser también las preclusiones, las cesaciones y las sentencias absolutorias, en consecuencia será necesario incluir entre los funcionarios judiciales que las profieran los fiscales delegados.

16 El numeral 10 del artículo 74 quedará así:

Artículo 74. *De la Corte Suprema de Justicia.*

“

“

“

10 Del juzgamiento del viceprocurador, vicefiscal, magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia y tribunales superiores de distrito, Registrador Nacional del Estado Civil, Director Nacional de Fiscalía y directores seccionales de fiscalía.

Justificación: Como quiera que en la redacción de la norma del proyecto, confrontada a la norma actual vigente (D. 2700 de 1991) por técnica se pretendía el no repetir lo que hacía referencia a quienes ejercen el ministerio público ante los Tribunales, por estar estipulado en el artículo 235 de la Carta Política del cual ya se hace referencia en el numeral 7° del artículo comentado, se dejó por fuera a los Fiscales Delegados ante los tribunales de distrito, por lo que se subsana a través de esta nueva redacción.

17 Los numerales 2° y 3° del artículo 75 quedarán así:

Artículo 75. *De los Tribunales Superiores de Distrito.*

“

2°. En primera instancia, de los procesos que se sigan a los jueces del circuito, de ejecución de penas y medidas de seguridad municipales, de menores, de familia, penales militares, a los Fiscales Delegados ante los juzgados, a los agentes del Ministerio Público por delitos que se cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

3o. De la acción de revisión contra las sentencias, preclusión de investigación o cesación de procedimiento ejecutoriadas hayan sido proferidas por los jueces del respectivo distrito o sus fiscales delegados.

Justificación: Se incluye dentro del numeral a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad por cuanto en el proyecto no aparecen incluidos.

18 El inciso 1° del párrafo único del artículo 76 quedará así:

Artículo 76. *De los Jueces Penales del Circuito.*

“

“

“

Parágrafo. Los delitos que a continuación se señalan y que se cometan en el territorio de un departamento serán de competencia, en primera instancia, de los jueces que tengan la sede en su capital.

Se agregan al listado los delitos de concusión (C.P. art. 390), cohecho (C.P. arts. 391 y 392), peculado (C.P. art. 383) y de la celebración indebida de contratos (C.P. arts. 394, 395 y 396).

Justificación: Para solucionar los problemas que se puedan presentar con Santafé de Bogotá y Medellín, que son cabeceras de distrito, mas no abarca los circuitos de Cundinamarca y Antioquia se debe cambiar la

denominación “jueces de cabecera de distrito” por la de “jueces de capital de departamento”.

En consideración a que los delitos de concusión, cohecho, peculado y todos los que tienen que ver con la celebración indebida de contratos, por su naturaleza, no se les puede brindar la protección necesaria para una investigación y juzgamiento debido en los circuitos lejanos a la capital, se incluyen en este listado.

19 El numeral 2º del artículo 77 quedará así:

Artículo 77. *De los Jueces Penales Municipales.*

“

20. De los procesos por delitos que requieran querella de parte, cualquiera sea su cuantía, excepto la injuria (C.P. art. 213); calumnia (C.P. art. 214); injuria y calumnia indirecta (C.P. art. 215); injuria por vías de hecho (C.P. art. 219); injurias o calumnias recíprocas (C.P. art. 220);

Justificación: El país se debate en medio de una violencia no solo física sino verbal y los juzgados penales municipales no han sido capaces de señalar directrices claras y precisas respecto del contenido de estos comportamientos por ello se propone que quienes conozcan de estas conductas punibles sean unos de mayor jerarquía como son los jueces penales del circuito, sin embargo continuarán investigándose a instancia de perjudicado.

20 Se crea un párrafo transitorio en el artículo 78 del siguiente contenido:

Artículo 78. *De los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

“

“

Parágrafo transitorio. En aquellos distritos judiciales donde no se hayan creado las plazas de jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, cumplirán estas funciones, mientras tanto, los jueces de instancia respectivos.

Justificación: Para evitar la congestión que produce el hecho de que en algunos distritos judiciales no se hayan creado los cargos jueces de ejecución de penas se prevé que mientras eso suceda actúen como tales los jueces de las instancias respectivas.

21 La expresión “recurso de hecho” será cambiada por “recurso de queja” en los siguientes artículos:

a) Los numerales 3º y 4º del artículo 74 quedarán así:

Artículo 74 (...)

3. Del recurso de queja cuando se deniegue el recurso de casación.

4. De los recursos de apelación y de queja en los procesos que conocen en primera instancia los tribunales superiores de distrito.

b) El numeral 1º del artículo 75 quedará así:

Artículo 75 ...

1º. En segunda instancia, de los recursos de apelación y de queja, en los procesos que conocen en primera instancia los jueces del circuito;

c) El numeral 2º del artículo 76 quedará así:

Artículo 76.

“

2º. En segunda instancia, de los recursos de apelación y de queja, en los procesos que conocen en primera instancia los jueces penales y promiscuos municipales.

d) El artículo 116 quedará así:

Artículo 116. *Funcionarios judiciales encargados de tramitar los recursos de apelación.* Dentro de la Fiscalía General de la Nación habrá funcionarios judiciales con la función exclusiva de tramitar los recursos de apelación y de queja contra las providencias interlocutorias proferidas por el fiscal delegado que dirija la investigación.

Parágrafo. Su organización y funcionamiento se reglamentará en forma precisa por el Fiscal General de la Nación.

e) El numeral 2º del artículo 117 quedará así:

Artículo 117. *Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia.*

2º. Resolver los recursos de apelación y de queja, interpuestos contra las resoluciones interlocutorias proferidas en primera instancia por los Fiscales Delegados ante los tribunales superiores de distrito.

f) El numeral 2º del artículo 118 quedará así:

Artículo 118. *Fiscales Delegados ante los Tribunales Superiores de Distrito.*

“

2º. Resolver los recursos de apelación y de queja, interpuestos contra las resoluciones interlocutorias proferidas en primera instancia por los Fiscales Delegados ante los Jueces del Circuito, Municipales o Promiscuos.

g) El artículo 185 quedará así:

Artículo 185. *Clases.* Contra las providencias proferidas dentro del proceso penal, proceden los recursos de reposición, apelación y de queja, que se interpondrán por escrito, salvo disposición en contrario.

h) El artículo 195 quedará así:

Artículo 195. *Procedencia del recurso de queja.* Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja, dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.

También procede contra la providencia que deniegue el de casación.

Justificación: Se busca que el recurso conocido hasta ahora como “de hecho” se sustituya por “de queja”, por cuanto no se justifica que haya circunstancias de hecho, pero al mismo tiempo regulada en la ley, si es así no se entiende cómo pueda ser de hecho; además la nueva expresión exterioriza lo que efectivamente es, una queja ante el superior porque el inferior le ha negado el recurso que debería conocer aquél.

22 El inciso 2º del artículo 137 tendrá un agregado así:

Artículo 137. *Definición.*

“

(...) Cuando así lo estime necesario la Contraloría General de la Nación, con carácter prevalente y en orden a la transparencia de la gestión, podrá intervenir como parte civil o desplazar la constituida por las entidades mencionadas.

Justificación: Si bien es cierto se da la posibilidad para que la entidad pública persiga el restablecimiento e indemnización de sus derechos vulnerados, también es cierto que existe la posibilidad que quienes de una u otra manera han contribuido a ese desmedro sean servidores adscritos a la entidad, incluso con cargos que puedan influir en la actuación de la parte civil, por ello se da la posibilidad para que intervenga la Contraloría, con facultad prevalente y efecto desplazante atendiendo su carácter de máximo organismo fiscalizador en lo patrimonial.

23 El artículo 138 quedará así:

Artículo 138. *Definición, incidentes procesales y facultades.* Es toda persona, natural o jurídica, que sin estar obligada a responder penalmente por razón de la conducta punible, tenga un derecho económico afectado dentro de la actuación procesal.

El tercero incidental podrá personalmente o por intermedio de abogado, ejercer las pretensiones que le correspondan dentro de la actuación. Podrá solicitar la práctica de pruebas relacionadas con su pretensión, intervenir en la realización de las mismas, interponer recursos contra la providencia que decida el incidente y contra las demás que se profieran en su trámite, así como formular alegaciones de conclusión cuando sea el caso. Su actuación queda limitada al trámite del incidente.

Se tramitan como incidentes procesales:

1. La solicitud de restitución de bienes muebles o inmuebles, o de cauciones, cuando es formulada por persona distinta de los sujetos procesales y la decisión no deba ser tomada de plano por el funcionario competente.

2. La objeción al dictamen pericial.

3. La determinación de los perjuicios ocasionados por la imposición de medidas cautelares cuando se hubiere establecido la inocencia por providencia de fondo y siempre que no proceda acción civil.

4. Las cuestiones análogas a las anteriores.

24 El artículo 139 quedará así:

Artículo 139. *Oportunidad, trámite y decisión.* El incidente procesal deberá proponerse con base en los motivos existentes al tiempo de su formulación y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se funde en hechos ocurridos con posterioridad a la solicitud o surjan pruebas nuevas.

Salvo disposición legal en contrario los incidentes se tramitarán en cuaderno separados, de la siguiente manera:

1. El escrito deberá contener lo que se solicite, los hechos en que se funda y las pruebas con las cuales se pretende demostrar.

2. Del escrito y las pruebas se dará traslado en secretaría por el término común de cinco (5) días.

Dentro de este término deberá contestarse aportando las pruebas o solicitando aquellas en que se funde la oposición; si no se aceptare la petición, deberá manifestarse expresamente.

La no contestación se entenderá como aceptación de lo pedido.

3. Cuando las partes soliciten pruebas, el funcionario que conoce del proceso fijará el término para su práctica, que será de diez (10) días.

4. Vencido el traslado de que trata el numeral 2º, se fijará el término probatorio, si los sujetos procesales han solicitado pruebas o estas se decretan de oficio. Concluido el término probatorio, se decidirá de acuerdo con lo alegado y probado.

Justificación: Se une en estos dos artículos (138 y 139) todo lo relacionado con el tercero incidental, su procedencia, su trámite y una enunciación de algunos de ellos.

25 El artículo 142 llevará un numeral 11 que dice:

Artículo 142. *Deberes.*

“

“

“

11. Intervenir el Fiscal activamente en la etapa del juicio solicitando pruebas y sustentando la acusación, salvo que aparezca prueba conclusiva en contrario. Será obligatoria su asistencia a la audiencia preparatoria.

Justificación: Como quiera que existe una limitante al acopio de pruebas en la investigación por parte del fiscal delegado (prueba necesaria para calificar), ello se refuerza involucrándolo más en el desarrollo de la etapa de juzgamiento con la solicitud de pruebas y, como ya se había señalado, plasmando como obligación expresa su presencia en la “audiencia de preparatoria”. Esto en la medida que el fiscal es el titular de la acusación, y su presencia al momento de resolver y declarar nulidades le permite ejercer eficazmente el derecho de contradicción, en el entendido que ellas se originaron en la etapa en la cual él era su director.

Con esa tendencia hacia lo acusatorio debe el fiscal sustentar su llamamiento a juicio, sin que con esto se viole el principio rector de la investigación integral (art. 19) al advertir en la citada norma que ese sustento se limitará si apareciera prueba conclusiva en contrario.

26 El artículo 186 quedará así:

Artículo 186. *Legitimidad y oportunidad para interponerlos.* Salvo los casos en que la impugnación deba hacerse en estrados, los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico, desde la fecha en que se haya proferido la providencia, hasta cuando hayan transcurrido tres (3) días, contados a partir de la última notificación.

En los procesos por delitos contra la Administración Pública el denunciante podrá impugnar, por sí o por intermedio de apoderado, las decisiones de preclusión de investigación, cesación de procedimiento y sentencia absolutoria. Para el efecto se le notificará tales decisiones.

Justificación: Se extiende la legitimidad de impugnación, en los delitos contra la Administración Pública, al denunciante, cuando se profieran decisiones que pongan fin a la actuación y exoneren de responsabilidad. Esto en consideración que, siendo el denunciante quien pone en conocimiento las conductas presuntamente punibles y, los bienes afectados pueden ser difusos en cuanto a los titulares, se da la posibilidad de esta excepcional intervención. También es una forma de dar desarrollo a la artículo 92 de la Carta Política “Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades públicas”. Para no hacer nugatoria esta medida se ordena la notificación de la decisión al denunciante.

27 El artículo 229 tendrá un inciso 2º así:

Artículo 229. *Necesidad de la prueba.*

“

No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obren en el proceso pruebas que conduzcan a la certeza de la conducta punible y la responsabilidad del procesado.

Justificación: Se mantienen los requisitos que se exigen en el actual D. 2700 de 1991, para el proferimiento de sentencia condenatoria.

28 El artículo 267 quedará así:

Artículo 267. *Testimonio por certificación jurada.* El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los ministros del despacho, los senadores y representantes a la Cámara, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura y miembros del Consejo Nacional Electoral, el Fiscal y Vicefiscal General de la Nación y sus delegados, el Procurador y Viceprocurador General de la Nación y sus delegados; los directores Nacional y Seccionales de Fiscalías; el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, los directores de departamentos administrativos, el Contador General de la Nación, el gerente y los miembros de la junta directiva del Banco de la República, los magistrados de los tribunales, los gobernadores de departamento, cardenales, obispos, o ministros de igual jerarquía que pertenezcan a otras religiones, jueces de la República, el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, los alcaldes municipales, los generales en servicio activo, los agentes diplomáticos y consulares de Colombia en el exterior, rendirán su testimonio por medio de certificación jurada, y con este objeto se le notificará y formulará un cuestionario, indicando de manera sucinta los hechos objeto de declaración.

Justificación: Por la importancia de los cargos se considera que se deben incluir en este testimonio especial al Vicefiscal, Viceprocurador y Director Nacional y Seccionales de la Fiscalía.

29 El artículo 275 quedará así:

Artículo 275. *Efectos de la desobediencia del testigo.* En caso de que el testigo desatienda la citación, el funcionario judicial impondrá la sanción y seguirá el trámite contemplados para la obstrucción en la práctica de la prueba; no obstante ello no lo exime de rendir el testimonio, para lo cual le fijará nueva fecha para la realización. El funcionario judicial podrá ordenar a la Policía la conducción del testigo renuente.

Justificación: Como lo que se busca con la norma es que los testigos renuentes, que no son sujetos procesales, se les pueda imponer no sólo la sanción que se estipula para el que obstaculice la práctica de pruebas (numeral 3º) sino igualmente se siga el procedimiento allí señalado (párrafo primero), respetando el debido proceso y el derecho de defensa, se rehace la redacción. Esto en desarrollo del artículo 95 numeral 7º “(...) Son deberes de la persona y del ciudadano: (...) 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.”

30 El artículo 290 llevará un inciso tercero que dice:

Artículo 290. *Allanamiento, procedencia y requisitos.*

“

“

El funcionario judicial podrá comisionar para la diligencia a los servidores públicos con funciones permanentes de policía judicial.

Justificación: En el artículo 290 del proyecto, al referirse al allanamiento y registro se exige, que salvo en caso de flagrancia el funcionario judicial debe estar presente y sucede en la práctica que para realizar operativos contra la delincuencia, especialmente la organizada, en ocasiones los allanamientos son muchos y se deben hacer simultáneamente por lo que no se encuentran, ni siquiera en Bogotá, el número suficiente de fiscales disponibles, razón por la cual se debe permitir que el fiscal de conocimiento designe un comisionado suyo, como sería un funcionario de Policía Judicial, que responderá por el procedimiento. Esta posibilidad es indispensable para evitar que se pierdan las pruebas, se inicie o se continúe la consumación de una conducta punible.

31 El inciso primero del artículo 297 quedará con la siguiente redacción:

Artículo 297. *Interceptación de comunicaciones.* El funcionario judicial podrá ordenar, con el único objeto de buscar pruebas judiciales, que se intercepten mediante grabación magnetofónica las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético, que se hagan o reciban y que se agreguen al expediente las grabaciones que tengan interés para los fines del proceso. En este sentido, las entidades encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación, tienen la obligación de realizar la misma dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la orden.

Justificación: Para la interceptación de comunicaciones, en la práctica se presentan algunas dificultades por la demora registrada en la asistencia de las entidades encargadas de la operación técnica de las mismas, por lo cual se recomienda la adición propuesta con el fin de que el funcionario tenga un mecanismo legal para exigir la operación técnica de interceptación.

32. Créase el artículo 301, con el siguiente contenido:

Artículo 301. CAREO. El Juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá ordenar, cuando lo considere conveniente, careo de los testigos entre sí, y de estos con el o los sindicatos, con el fin de dilucidar aspectos contradictorios entre ellos y que tengan relevancia dentro de la investigación.

Justificación: Es necesario volver a incluir dentro del Código de Procedimiento Penal la diligencia de careo, que, en nuestro criterio, nunca ha dejado de existir en la práctica penal, sencillamente porque los tratados internacionales de derechos humanos, suscritos y ratificados por Colombia, como son los de Nueva York y de San José de Costa Rica, incluyen dentro de los derechos humanos de la persona sometida a proceso penal a contrainterrogar a los testigos de cargo, y esa expresión ni más ni menos es la aceptación de que haya diligencia de careo o confrontación.

33. El artículo 306 llevará un inciso en el numeral 5° que diga:

Artículo 306. *Principios que orientan la declaración de las nulidades y su convalidación.*

“ ...

50. (...)

Cuando la resolución de acusación se funde en la prueba necesaria exigida como requisito sustancial para su proferimiento, no habrá lugar a declaratoria de nulidad si la prueba que no se practicó y se califica como fundamental puede ser recaudada en la etapa del juicio; en cambio procederá cuando aquella prueba fuese imprescindible para el ejercicio del derecho de defensa o cuando se impartió confirmación a las resoluciones que negaban su práctica, a pesar de su evidente procedencia.

Justificación: Como quiera que en la etapa del juzgamiento existirán mecanismos procesales que concentran la prueba (Audiencia preparatoria) -que permiten la discusión sobre su conveniencia previo al ordenamiento, aun con la posibilidad de repetir algunas de ellas, todo esto en pro de la inmediación de la prueba en esta etapa se limita la posibilidad de declarar la ineficacia de los actos procesales por falta de prueba necesaria para la acusación, exigiendo, del juez de conocimiento, que sólo decrete la nulidad si es protuberante la ausencia de la prueba para la defensa o siendo recurrida se mantuvo la decisión de no decretarla ni practicarla durante la investigación. Así se mantiene el principio que la nulidad ha de ser el último recurso del funcionario judicial para corregir los actos irregulares.

34. Se elimina el inciso segundo y se adiciona el inciso tercero del artículo 307 así:

Artículo 307. *Dirección, coordinación y control de las funciones de Policía Judicial.*

“

El Fiscal General de la Nación, bajo su responsabilidad, separará en forma inmediata de las funciones de Policía Judicial al servidor público que omita o se extralimite en el cumplimiento de sus funciones para el desarrollo investigativo específico que se le haya dado. Si tal servidor no es funcionario o empleado de la Fiscalía General de la Nación, el Fiscal que dirija la investigación informará de inmediato a su nominador para que inicie la investigación disciplinaria que sea del caso.

Justificación: Con su redacción abre una ventana para extralimitaciones en las actuaciones de la Fiscalía, porque entrega un control directo y total de los funcionarios de policía judicial, que deberán acatar sus órdenes o incurrirán en causal de mala conducta y si bien la dirección y coordinación sí corresponde a dicho organismo de la Rama Judicial, lo cierto es que los investigadores están vinculados a la Rama Ejecutiva y de la manera como aparecía redactado se convierte en un mando en línea directa y no simple coordinación; debiéndose mantener la redacción del artículo 309 del actual Código de Procedimiento Penal, haciendo claridad que el control corresponde a la parte jurídica.

35 El numeral 5° del inciso 2° del artículo 308 quedará así:

Artículo 308. *Servidores públicos que ejercen funciones de Policía Judicial.*

“

“

50. (...)

Los Directores Nacional y Regionales del Inpec, los directores de los establecimientos de reclusión y el personal de custodia y vigilancia, conforme a lo señalado en el Código Penitenciario, siempre y cuando acrediten idoneidad en Policía Judicial.

Justificación: Se considera que es necesario igualmente, incluir con estas transitorias funciones de Policía Judicial al Director Nacional del Inpec.

Es claro que la situación de violencia que se vive en los centros carcelarios debido a las condiciones infrahumanas de reclusión, determinan la ocurrencia de multiplicidad de delitos al interior de los mismos y fundados en la importancia de la inmediata intervención de la persona facultada y capacitada para la práctica, recolección y conservación de las pruebas, se hace necesario dotar a quienes prestan sus servicios en las cárceles. Lo cierto es que deben acreditar una distribución previa y la idoneidad necesaria para evitar que su labor, contrariamente a lo deseado, entorpezca el esclarecimiento de las conductas punibles.

36. El artículo 310 quedará así:

Artículo 310. *Labores previas de verificación.* La Policía Judicial podrá antes de la judicialización de las actuaciones y bajo la dirección y control del jefe inmediato, llevar a cabo labores de inteligencia, allegar documentación, realizar análisis de información, escuchar en exposición o entrevista a quienes considere pueden tener conocimiento de la posible comisión una conducta punible. Estas exposiciones no tendrán valor de testimonio ni de indicios y sólo podrán servir como criterios orientadores de la investigación.

Justificación: Con el fin de que se haga un uso más racional de la función de Policía Judicial en las pesquisas prejudiciales (etapa de verificación) y que soportan posiblemente la investigación penal, se les da únicamente un valor orientador a las results de su labor sin que se constituyan pruebas judiciales.

37 El artículo 311 tendrá un inciso segundo, nuevo del siguiente contenido:

Artículo 311. *Investigación previa realizada por iniciativa propia.*

“

En los casos de denuncias o querellas podrán iniciarla mientras se asigna al fiscal de conocimiento para que asuma el control y dirección, continuándolas como si fuera por comisión.

“

Justificación: Se busca con esta medida dar mayor celeridad al inicio de la investigación de policía judicial, la que lleva consigo el pronto esclarecimiento de los hechos.

38. Al artículo 313 se le adiciona un párrafo del siguiente contenido:

Artículo 313. *Competencia a prevención de las Unidades de Policía Judicial.*

“

“

Parágrafo: No obstante iniciada la investigación, el fiscal de conocimiento podrá reasignarla a otra Unidad de Policía Judicial cuando haya obtenido la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos. Exceptuánse de la situación anterior los casos en que la investigación se encuentre perfeccionada.

Justificación: Se permite al fiscal reasignar la comisión de una investigación al organismo de Policía Judicial que le haya llegado información conducente al esclarecimiento de los hechos que se investigan, lo anterior por cuanto en muchas ocasiones se ha perdido la oportunidad de llevar a cabo dicho procedimiento por la no reasignación de la investigación.

39. el Artículo 320 tendrá un inciso segundo del siguiente tenor:

Artículo 320. *Versión del imputado.*

“

Los servidores públicos que cumplan funciones permanentes de Policía Judicial, bajo las mismas condiciones que indica el inciso anterior,

podrán, cuando el imputado lo solicite en los casos de flagrancia y durante la investigación, escucharlo en versión libre.

Justificación: Teniendo en cuenta que es fundamental la intervención rápida y oportuna de los funcionarios de Policía Judicial, se considera necesario facultarlos para recepcionar la versión libre del imputado en los casos de flagrancia, pues es claro que en estos eventos se hace sin que medie la gravedad del juramento y además es de carácter voluntario; de paso entrega elementos muy importantes para orientar adecuadamente la investigación.

40. El inciso 2° del artículo 323, sobre "Resolución inhibitoria", quedará así:

Artículo 323. *Resolución inhibitoria.*

“

Tal decisión se tomará mediante resolución interlocutoria contra la cual procede el recurso de apelación por parte del ministerio público, el denunciante o querellante y el perjudicado o sus apoderados constituidos para el efecto.

Justificación: Se permite a través de esta redacción que sea mayor el número de las personas que puedan acceder a la contradicción de la decisión de inhibirse, atendiendo que son titulares de potenciales intereses afectados y resulta coherente, con las garantías procesales, su posibilidad de impugnación bien sea en forma directa o a través de apoderado.

41. El artículo 327, sobre "Apertura de instrucción", tendrá un inciso 2° así:

Artículo 327. *Apertura de instrucción.*

“

En los procesos por delitos contra la administración pública se ordenará comunicar al representante legal de la entidad supuestamente perjudicada y a la Contraloría sobre la apertura de la investigación.

Justificación: Haciendo válida la disposición que traía el estatuto de anticorrupción encaminada a proteger los intereses del Estado en los eventos que ha sido vulnerada la administración pública a través de conductas punibles, se deberá comunicar sobre la apertura de instrucción al representante de la entidad pública presuntamente afectada y a la Contraloría, a fin de poder hacer exigible la obligación que le asiste a la primera de constituirse en parte civil en concordancia con el artículo 137 inciso segundo.

42. El artículo 333, sobre "Reglas para la recepción de la indagatoria", tendrá como primer inciso:

Artículo 333. *Reglas para la recepción de la indagatoria.* La indagatoria no podrá recibirse bajo juramento. El funcionario se limitará a informar al sindicado el derecho que le asiste de guardar silencio y la prohibición de derivar de tal comportamiento indicios en su contra; que es voluntaria y libre de todo apremio; no tiene la obligación de declarar contra sí mismo, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni contra su cónyuge, compañero o compañera permanente; le informará la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro durante el año siguiente y el derecho que tiene a nombrar un defensor que lo asista, y en caso de no hacerlo, se le designará de oficio. Pero si el imputado declarare contra otro, se le volverá a interrogar sobre aquel punto bajo juramento, como si se tratara de un testigo.

Justificación: Se hacen varias modificaciones al desarrollo de la audiencia de indagatoria, comenzando por el respeto que le asiste al imputado, de acuerdo a la dignidad humana -no sólo de no estar obligado a declarar en contra de sí mismo sino el deber del funcionario judicial de hacerle saber al implicado que puede guardar total y absoluto silencio, sin que ello se pueda tomar como indicio alguno en su contra, coherente con esta postura se elimina el exhorto a decir la verdad, puesto que se podía tener como un medio de coacción al derecho que inicialmente, se le reconocía, de no dar su declaración injurada.

Es allí el momento en el cual se le debe poner en conocimiento al indagado la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro de su propiedad, dentro del año siguiente a su vinculación (art. 61) so pena de ser declarado nulo.

43. El inciso 4° del artículo 334 quedará así:

Artículo 334. *Formalidades de la audiencia de indagatoria.*

“

“

“

Los sujetos procesales podrán interrogarlo, excepto el apoderado de la Parte Civil. La intervención del defensor no le dará derecho para insinuarles las respuestas que debe dar, pero podrá objetar al funcionario las preguntas que no haga en forma legal y correcta.

Justificación: Se entiende que, en materia del proceso penal, las garantías deben estar fundamentalmente orientadas al procesado. Es claro que, frente a la posibilidad que siempre se tiene de constitución múltiple de Partes Civiles, todas ellas con la posibilidad de interrogar al procesado y sobre todo con conocimiento de la totalidad de las probanzas existentes, coloca en clara desventaja al procesado, es por ello que se entiende que razonablemente basta con que lo interroge el fiscal, el defensor y el ministerio público.

44. El artículo 346 tendrá un tercer inciso del siguiente contenido:

Artículo 346. *Orden escrita de captura.*

“

“

De igual forma debe darse la comunicación cuando por cualquier motivo pierda su vigencia, para así descargarla de los archivos de cada organismo.

Justificación: Inexplicablemente no se consigna en el proyecto disposición alguna que obligue a la Fiscalía a informar a los cuerpos que cumplen funciones de policía judicial, cuando se halla cancelado una orden de captura originando de esa manera que los archivos permanezcan con órdenes vigentes cuando en realidad no lo están, haciendo que de manera errónea y arbitraria se pueda llegar a privar de la libertad a quien no es requerido, recayendo la responsabilidad en quien efectuó la detención.

45. El inciso 3° del artículo 350 quedará así:

Artículo 350. *Definición.*

“

“

Si el sindicado no estuviere privado de la libertad sólo se resolverá la situación jurídica cuando ella deba ser afectada o así lo solicite un sujeto procesal con interés jurídico para ello. El Fiscal General de la Nación o su delegado, dispondrá del término de diez (10) días contados a partir de la última indagatoria cuando fueren cinco (5) o más las personas aprehendidas, siempre que la captura de todas se hubiere realizado el mismo día.

Justificación: Se ajusta la redacción en el sentido de eliminar lo referente al término para definir situación jurídica de las personas que no están privadas de la libertad, se especifica que a estas personas se les definirá cuando surja prueba que deben ser afectadas con medida de aseguramiento (art. 350 y 351) o así lo solicite un sujeto procesal, por ejemplo la parte civil que demanda la necesidad de imponer medida de aseguramiento al sindicado, fundamentándose en la obstrucción de pruebas que le sirven para la defensa de sus intereses, como lo podría ser el demostrar la responsabilidad.

46. El artículo 352 quedará así:

Artículo 352. *Requisitos.* Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva.

Se impondrá cuando aparezca prueba sobre la posible responsabilidad del sindicado como autor o partícipe de la conducta investigada, determinada por lo menos por dos indicios graves o cualquier otro medio probatorio digno de credibilidad.

Justificación: El Proyecto de Código de Procedimiento Penal ha contemplado, como única medida de aseguramiento, la detención preventiva. Al consagrarla sólo para los delitos considerados como más graves se busca utilizar lo menos posible la privación de la libertad, lo cual resulta compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia; empero, además con ello se fortalece la tendencia acusatoria, pues resulta palmariamente claro que la institución de "resolver la situación jurídica" del indagado es más propia de un sistema de corte inquisitivo.

Compatible con lo anterior, en aras de que no cualquier juicio probatorio conlleve a los presupuestos para sustentar la medida de aseguramiento, que por demás es privativa de la libertad, se hacen más exigentes los requisitos para afectarla: ya no un indicio grave sino dos.

No significa lo anterior la equiparación de los requisitos para dictar medida de aseguramiento y resolución de acusación, pues es claro que en ésta la base de la imputación —conducta— debe estar demostrada.

Pero además, al suprimir la posibilidad de otras medidas de aseguramiento, tales como la caución y conminación, que por demás no cumplen con los cometidos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado para la detención preventiva, se libera en gran medida a los fiscales de la obligación de proferir decisiones interlocutorias que ocupan en gran parte el tiempo contemplado para la instrucción, de manera tal, que deja de lado el tema de la discusión jurídica y se ocupa de lo que fundamentalmente se le ha asignado por la Constitución y la ley: de la investigación. Igualmente, con ello se descongestiona la segunda instancia, pues la medida de aseguramiento es fuente de impugnación que ocupa prácticamente toda la actividad del fiscal: reposición y subsidiariamente apelación, cambio de medida de aseguramiento, rebaja de la caución prendaria, cambio de la prendaria por la juratoria, cambio de los requisitos exigidos en el acta de compromiso, revocatoria de la caución y cambio por detención preventiva, sanciones correccionales por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la conminación, libertad provisional y otros tantos incidentes sometidos tanto a la reposición como a la apelación.

La medida de aseguramiento, como tal, hoy no cumple ningún papel en cuanto a requisito precedente a la formulación de cargos, pues el fiscal sólo está limitado por lo fácticamente investigado, pudiendo variar la denominación dada a los hechos, como también, imputar jurídicamente otras figuras no consideradas con anterioridad.

47. El inciso 3º del numeral 2º del artículo 353 quedará así:

Artículo 353. *Procedencia.*

2o. (...)

Parto o aborto preterintencional cuando la base para calcular la pena sean los artículos 112 inciso 3º, 113 inciso 2º, 114 inciso 2º y 115 inciso 2º (C.P. art. 118).

Justificación: Se aclara la redacción para entender cuando específicamente procede la detención preventiva en los delitos de parto o aborto preterintencional.

48. El numeral 4º del artículo 353 quedará así:

Artículo 353. *Procedencia.*

“... si el sindicado demuestra fehacientemente dentro de la investigación que el sindicado continúa delinquiriendo o lleva a cabo actividades tendientes a alterar, destruir o deformar la prueba; o cuando entorpezca la actividad probatoria.

4o. Cuando se demuestre fehacientemente dentro de la investigación que el sindicado continúa delinquiriendo o lleva a cabo actividades tendientes a alterar, destruir o deformar la prueba; o cuando entorpezca la actividad probatoria.

Justificación: Se añade a la redacción inicial la obligatoriedad que pesa sobre el funcionario instructor de demostrar por cualquier medio probatorio las causales contempladas en este numeral, para evitar que la imposición de la medida detentiva sea eminentemente subjetiva.

49. El inciso primero del numeral cuarto del artículo 361 quedará así:

Artículo 361. *Causales.*

“

“

“

4. Cuando hayan transcurrido más de seis (6) meses de privación efectiva de la libertad, contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, sin que hubiere celebrado la correspondiente audiencia pública, salvo que se hubieren decretado pruebas en el exterior o se esté a la espera de su traslado, caso en el cual, el término se entiende ampliado hasta en seis (6) meses.

Justificación: El texto del proyecto, que es igual al que se encuentra vigente en el artículo 417 se modifica adicionándole que el término de seis (6) meses debe ser en privación efectiva de la libertad; lo anterior, por cuanto en la práctica lo que está sucediendo es que la persona con

medida de aseguramiento vigente, pero no privado de la libertad, luego de transcurridos seis (6) meses sin que se haya hecho audiencia solicita la libertad provisional, lo que no es justo. Lo justo es que a este beneficio tengan derecho, por este numeral, quienes hayan estado efectivamente, privados de la libertad.

50. El artículo 374 quedará así:

Artículo 374. *De los indígenas.* Cuando se tratare de indígenas inimputables por inadaptación sociocultural se dispondrá como medida de protección, si el perito oficial lo aconsejare, la reintegración provisional a su medio social

Justificación: Se sustituye la expresión ‘desadaptación’ por inadaptación para armonizarlo con el texto del proyecto del Código Penal.

51. El artículo 382 quedará así:

Artículo 382. *Trámite.* En los municipios donde haya dos o más jueces de la misma categoría, la petición de *Habeas Corpus* se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. El juez al que se le reparta no podrá ser recusado en ningún caso. Recibida la solicitud, el juez decretará inmediatamente una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición la que se practicará a más tardar dentro de las doce horas siguientes.

Justificación: Se incluye como innovación el hecho de que la petición de *Habeas Corpus* sea objeto de reparto, para evitar que en municipios donde existen varios jueces éstas sean presentadas ante un solo juez; sin que sea el ánimo entorpecer el trámite de la acción se establece como condición de ese reparto que se haga en forma inmediata.

52. El artículo 388 quedará así:

Artículo 388. *Del control de la medida de aseguramiento y de decisiones relativas a la propiedad, tenencia o custodia de bienes.* La medida de aseguramiento y las decisiones que afecten a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado, una vez que se encuentren ejecutoriadas, podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del ministerio público.

La presentación de la solicitud y su trámite, no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Si se trata de una decisión sobre bienes que no se originan en una providencia motivada, el control de legalidad podrá ejercerse de inmediato. Se exceptúan de la anterior disposición aquellos bienes que se encuentren fuera del comercio o que por su naturaleza deban ser destruidos.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, éste remitirá copia del expediente al juez de conocimiento, previo el correspondiente reparto. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, no admiten ningún recurso.

Justificación. El control que realiza el Juez sobre la medida de aseguramiento hoy se constituye en apenas una figura formal. Los casos en que procede son tan verdaderamente inusuales y casi imposibles de aparición práctica, que tal control no tiene operancia alguna en la protección de los derechos fundamentales.

Por tanto, resulta pertinente, en aras de potenciar las garantías fundamentales, hacer expresa la posibilidad de abrir las puertas a un control de carácter material.

53. Se elimina el artículo 395.

Justificación: Con el artículo eliminado se inducía en error a los funcionarios judiciales en el entendido de que solo era procedente la preclusión de la instrucción cuando plenamente estuviese comprobado alguna de las causales que la hicieren procedente. Con la eliminación de dicho artículo se pretende que la preclusión de investigación siempre será procedente, al momento de calificar, cuando no exista la prueba para dictar resolución de acusación.

54. El inciso 2° del artículo 396 quedará así:

Artículo 396. *Apertura a juicio.*

“

Al día siguiente de recibido el proceso, y mediante auto de sustanciación no notificable, se pasará el cuaderno de copias al despacho y el original quedará a disposición común de los sujetos procesales por el término de quince (15) días hábiles para preparar las audiencias preparatoria y pública, solicitar las nulidades originadas en la etapa de la investigación y las pruebas que sean procedentes.

Justificación: En primer lugar se ordena que la determinación de que el negocio quede a disposición de los sujetos procesales, por el término de quince (15) días, se haga mediante auto del funcionario judicial, toda vez que con esa determinación se comienza el juicio y por lo mismo se hace necesario que esa determinación sea tomada directamente por el juez.

Acercándonos a la oralidad de un sistema procesal con tendencia acusatoria se incrementa su posibilidad con la creación de una audiencia previa a la pública (audiencia preparatoria), por ello se establece que el traslado de los quince días lo sea para que los sujetos procesales revisen el expediente y lleven las solicitudes pertinentes.

55. El artículo 397 llevará el nombre de “Audiencia preparatoria” y sus tres primeros incisos quedarán así:

Artículo 397. *Audiencia preparatoria.* Finalizado el término de traslado común, y una vez se haya constatado que la competencia no corresponde a una autoridad judicial de mayor jerarquía, el juez citará a los sujetos procesales para la realización de una audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes, donde se resolverá sobre nulidades y pruebas a practicar en la audiencia pública, incluyendo la repetición de aquellas que los sujetos procesales no tuvieron posibilidad jurídica de controvertir.

Allí mismo, se resolverá sobre la práctica de pruebas que por su naturaleza, por requerir de estudios previos o por imposibilidad de las personas de asistir a la audiencia pública, fundada en razones de fuerza mayor o caso fortuito, deban realizarse fuera de la sede del juzgado. Se practicarán dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Cuando se hayan practicado pruebas por fuera de la sede del juzgado se citará a audiencia pública por auto de sustanciación una vez agotado lo pertinente. (...).

Justificación: Como ya se señaló anteriormente se da forma a esta “audiencia preparatoria”, se establece su trámite, previo, claro está, al pronunciamiento sobre competencia que no constituya causal de nulidad; los sujetos procesales deberán ser citados dentro de los cinco días siguientes al término de traslado, audiencia en la cual se resolverá sobre las nulidades, sobre la práctica de pruebas, y aun, insistimos, la solicitud que se repitan aquellas pruebas que no se tuvo la posibilidad “jurídica” de controvertir en la investigación. Esta audiencia se llevará a cabo con los sujetos procesales que se encuentren, siendo obligatoria la asistencia del fiscal (art. 142 numeral 11), las decisiones que allí se tomen quedarán notificadas en estrados, conforme lo señalado en el artículo 182.

En pro de la mencionada inmediación se busca en esta preliminar establecer cuáles pruebas por su naturaleza se deben practicar fuera de la sede del juzgado, tales como testimonio de personas que se encuentren en otras ciudades y que no se puedan desplazar, o que no puedan asistir justificadamente en la fecha de la audiencia pública, igualmente se busca que los dictámenes periciales si bien, se deben hacer los procedimientos de análisis en los laboratorios, su conclusión y sustento, en la medida de lo posible se lleve a cabo al momento de la audiencia pública.

56. El artículo 399 tendrá un inciso segundo del siguiente tenor:

Artículo 399. *Celebración de la audiencia.*

“

De igual manera se deberá escuchar a los funcionarios de Policía Judicial que intervinieron en la investigación y esclarecimiento de los hechos.

“

Justificación: Considerando que lo pertinente es fortalecer el sistema acusatorio, se hace necesario la intervención de los funcionarios de Policía Judicial que adelantaron el proceso investigativo, buscando el esclarecimiento de los hechos y la identificación de los autores y partícipes.

57. El inciso 1° del artículo 403 quedará así:

Artículo 403. *Intervención de las partes en audiencia.* Intervención de las partes en audiencia. El juez concederá por una sola vez la palabra en el siguiente orden: fiscal, representante del ministerio público, apoderado de la parte civil, sindicado y defensor.

Justificación: Se elimina la posibilidad de que los sujetos intervinientes en la audiencia puedan entregar resúmenes escritos, se busca implementar la obligatoriedad de la intervención oral y la presencia real y atenta del juez a las diversas argumentaciones expuestas en el transcurso de la diligencia.

58. El artículo 404 tendrá un inciso tercero del siguiente tenor:

Artículo 404. *Asistencia obligatoria.*

“

En los casos en que debieren actuar un número plural de defensores la ausencia de alguno o algunos de ellos no será obstáculo para la iniciación y continuación de la audiencia, mientras el respectivo procesado no deba intervenir, caso en el cual si persistiere la inasistencia del defensor podrá ser asistido por uno designado de oficio.

Justificación: Lo que se pretende con esta norma es evitar que por negligencia o por acto de mala fe de los defensores las diligencias de audiencia pública no se puedan realizar, para ello se faculta a continuar la audiencia pública hasta antes de que el procesado deba intervenir y si en este momento continúa la actitud del defensor se faculta al juez para designar uno de oficio.

59. El artículo 406 quedará así:

Artículo 406. *Decisiones diferidas y sentencia.* A menos que se trate de la libertad, de la detención del acusado, de la variación de la calificación jurídica o de la práctica de pruebas, el juez podrá diferir para el momento de dictar sentencia, las decisiones que deba tomar respecto de las peticiones hechas por los sujetos procesales en el curso del juicio, cuando éstas no afecten sustancialmente el trámite. La determinación de diferir la tomará mediante auto de sustanciación contra el cual procede el recurso de reposición.

Finalizada la práctica de pruebas y la intervención de las partes en la audiencia, el juez decidirá dentro de los quince (15) días siguientes.

Justificación: Como quiera que se pueden provocar diferentes pronunciamientos del juez durante y después de la audiencia, se concreta cuáles se deben diferir a la sentencia y el término para esta última.

60. El artículo 475 quedará así:

Artículo 475. *Medidas de seguridad para indígenas.* Corresponde a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad disponer lo necesario para la ejecución de las medidas de seguridad aplicables a los inimputables por inadaptación sociocultural, en coordinación con la máxima autoridad indígena de la comunidad respectiva.

Justificación: Se sustituye la expresión ‘desadaptación’ por inadaptación para armonizarlo con el texto del proyecto del Código Penal.

61. El numeral 6° del artículo 504 quedará así:

6. No procederá la extradición de colombianos por nacimiento cuando se trate de conductas punibles cometidas con anterioridad al 16 de diciembre de 1997.

Justificación: El artículo 35 de la Constitución Nacional prohibía la extradición de los colombianos por nacimiento. El Acto Legislativo número 1 de 1998 modificó esta situación, en el sentido que era posible extraditarlos, pero condicionó la posibilidad de hacerlo a aquellas situaciones ocurridas con posterioridad al 16 de diciembre de 1997. En tal sentido, y como quiera que la Constitución, originalmente, y el Acto legislativo se refieren a colombianos por nacimiento, la excepción sólo procedería para estos.

Por las anteriores consideraciones proponemos:

Dése Primer Debate al Proyecto de ley N° 042 de 1998 Senado, titulado “por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal”, junto con las modificaciones presentadas.

Atentamente,

Miguel Pinedo Vidal, Germán Vargas Lleras, Senadores de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 042 DE 1998

por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 14. **Publicidad.** *Dentro del proceso penal el juicio es público. La investigación será reservada para quienes no sean sujetos procesales. Se aplicarán las excepciones previstas en este Código.*

Artículo 17. **Favorabilidad.** En materia penal y procesal penal de efectos sustanciales la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Cuando respecto de una norma sustancial haya dos interpretaciones razonablemente diferentes se acogerá la que sea más favorable a los intereses del procesado.

Artículo 18. **Corrección de actos irregulares.** El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales.

Artículo 34. **Delitos que requieren querrela.** *Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad: lesiones personales sin secuelas, que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C.P., artículo 112 inciso 1° y 2°); constreñimiento ilegal (C.P. art. 177); inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentida (C.P. art. 182); violación de habitación ajena (C.P. art. 183); violación de habitación ajena por servidor público (C.P. art. 184); violación en el lugar de trabajo (C.P. art. 185); violación ilícita de comunicaciones (C.P. art. 186); divulgación o empleo de documentos reservados (C.P. art. 188); acceso abusivo a un sistema informático (C.P. art. 189); violación de la libertad de trabajo (C.P. art. 192); violación a los derechos de reunión y asociación (C.P. art. 194); violación a la libertad religiosa (C.P. art. 195); impedimento y perturbación de ceremonia religiosa (C.P. art. 196); daños o agravios a personas o a cosas destinadas al culto (C.P. artículo 197), irrespeto a cadáveres (C.P. art. 198); injuria (C.P. art. 213); calumnia (C.P. art. 214); injuria y calumnia indirecta (C.P. art. 215); injuria por vías de hecho (C.P. art. 219); injurias recíprocas (C.P. art. 220); violencia intrafamiliar (C.P. art. 222); maltrato mediante restricción a la libertad (C.P. art. 223); inasistencia alimentaria (C.P. art. 226); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C.P. art. 229); incesto (C.P. art. 230); hurto simple cuya cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C.P. art. 232 inciso 2°); hurto de uso y entre condueños (C.P. art. 235); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C.P. art. 236); estafa cuya cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C.P. art. 239 inciso 3°); emisión y transferencia ilegal de cheques (C.P. art. 241); abuso de confianza (C.P. art. 242); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. art. 244); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C.P. art. 245); alzamiento de bienes (C.P. art. 246); sustracción de bien propio (C.P. art. 247); disposición de bien propio gravado con prenda (C.P. art. 248); defraudación de fluidos (C.P. art. 249); utilización indebida de información privilegiada (C.P. art. 251); malversación y dilapidación de bienes (C.P. art. 252); usurpación de tierras (C.P. art. 253); usurpación de aguas (C.P. art. 254); invasión de tierras o edificios (C.P. art. 255); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C.P. art. 256); del daño en bien ajeno (C.P. art. 257); usura y recargo de ventas a plazo (C.P. art. 296).*

Artículo 39. **Sentencia anticipada.** *A partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación, el procesado podrá solicitar por una sola vez, que se dicte sentencia anticipada.*

Hecha la solicitud, el Fiscal General de la Nación o su delegado, si lo considera necesario, podrá ampliar la indagatoria y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de ocho (8) días. Los cargos formulados por el Fiscal General de la Nación o su delegado y su aceptación por parte del procesado se consignarán en un acta suscrita por quienes hayan intervenido.

Las diligencias se remitirán al juez competente quien, en el término de diez (10) días hábiles, dictará sentencia conforme a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales.

El juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución entre una sexta (1/6) parte y hasta una tercera (1/3) parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad.

También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será hasta de una octava (1/8) parte de la pena.

La rebaja de pena aquí concedida será acumulable a la establecida en los casos de confesión.

El acta que contiene los cargos aceptados por el procesado es equivalente a la resolución de acusación.

En los procesos que se requiera definir la situación jurídica y se solicitara sentencia anticipada, la audiencia deberá realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la decisión.

Cuando se trate de varios procesados o delitos, pueden admitirse aceptaciones parciales, caso en el cual se romperá la unidad procesal a partir de la finalización de la diligencia.

Contra la sentencia procederán los recursos de ley, que podrán interponer el Fiscal General de la Nación o su delegado, el ministerio público; el procesado y su defensor respecto de la dosificación de la pena, de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la extinción del dominio sobre bienes.

Desde el momento en que se solicite la sentencia anticipada hasta cuando se profiera la providencia que decida sobre la aceptación de los cargos, se suspenden los términos de prescripción de la acción y procesales. Sin embargo, podrán practicarse diligencias urgentes de instrucción orientadas a evitar la desaparición, alteración de las pruebas o vestigios del hecho.

En la sentencia anticipada, se resolverá lo referente a la responsabilidad civil, cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados.

Parágrafo. *Este trámite se aplicará también, guardando la naturaleza de las decisiones y conforme resulte pertinente, en aquellos procesos penales de que conoce integralmente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.*

Artículo 41. **Indemnización integral.** *En los delitos que admiten desistimiento, los de homicidio culposo y lesiones personales culposas, cuando no concurra alguna de las circunstancias de agravación punitiva, en los de violación a los derechos morales de autor, defraudación a los derechos patrimoniales de autor y violación a sus mecanismos de protección, en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico cuando la cuantía no exceda de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, excepto el hurto calificado y la extorsión, la acción penal se extinguirá para todos los sindicados cuando cualquiera repare integralmente el daño ocasionado.*

La reparación integral se efectuará de conformidad con el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado.

Artículo 46. **Oportunidad.** *La constitución de parte civil, como actor individual o popular, podrá intentarse en cualquier momento, a partir de la resolución de apertura de instrucción y hasta antes de que se surta el traslado para preparar la audiencia pública.*

Artículo 55. **Sentencia condenatoria y pronunciamiento sobre los perjuicios.** *En todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el funcionario procederá a liquidarlos, para lo cual deberá hacerlo conforme a lo acreditado dentro de la actuación y condenará al responsable o responsables de los daños en la sentencia. En todo caso, si existiere Parte Civil reconocida la suma no podrá superar la solicitada en la demanda. Igualmente deberá haber pronunciamiento sobre expensas y costas judiciales, si a ello hubiere lugar.*

En la sentencia que declare la responsabilidad penal del procesado, cuando se haya intentado la acción popular y esta prospere, el juez deberá señalar el monto de los perjuicios colectivos ocasionados por la conducta punible.

Cuando en la sentencia se condene al pago de indemnización colectiva se ordenará la constitución de un fondo conformado por el importe de la misma administrado por el Defensor del Pueblo, para ser destinado al restablecimiento de los daños causados con la infracción.

En los casos de perjuicios materiales o morales no valorables pecuniariamente, la indemnización se fijará en la forma prevista en el Código Penal.

Cuando obrare prueba que el ofendido ha promovido independientemente la acción civil, el funcionario se abstendrá de imponer condena al pago de perjuicios. Para todos los efectos legales, será ineficaz la condena impuesta en un proceso penal al pago de perjuicios, cuando se ha ejercido independientemente la acción civil.

Artículo 57. De la ejecución de la sentencia. *La parte civil, una vez ejecutoriada la sentencia en que se condene al pago de perjuicios, podrá, dentro de los dos (2) meses siguientes, formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia del proceso en que fuera dictada. La ejecución se adelantará conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Vencido el término anterior, la ejecución sólo podrá demandarse en proceso separado, ante el juez competente, conforme a las reglas generales.*

En los eventos anteriores, no se admitirá excepción diferente al pago, ni será necesario proferir sentencia.

Si hubiere bienes embargados o secuestrados y no se adelantare el proceso ejecutivo, de oficio se levantarán las medidas y se harán efectivas las cauciones prestadas.

Artículo 60. Desembargo. *Podrá decretarse el desembargo de los bienes, cuando el sindicado preste caución en dinero efectivo o mediante póliza de seguros por el monto que el funcionario judicial señale para garantizar el pago de los daños y perjuicios que llegaren a establecerse, como de las demás obligaciones de contenido económico a que hubiere lugar.*

La caución en dinero efectivo se considerará embargada para todos los efectos legales.

Señalado el monto de la caución, el interesado deberá prestarla dentro de un término no mayor a veinte (20) días, contados a partir de la ejecutoria de la providencia respectiva, que sólo podrá controvertirse mediante recurso de reposición.

Cuando se profiera cesación de procedimiento, preclusión de la investigación o sentencia absolutoria, siempre que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 no sea posible intentar o proseguir la acción civil, se condenará al demandante al pago de los perjuicios que con la práctica de las medidas cautelares se hubieren ocasionado al sindicado, los cuales deberán ser concretados mediante el trámite incidental para la condena en concreto de que trata el Código de Procedimiento Civil, siempre que la solicitud se formule ante el mismo funcionario, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o sentencia.

La decisión que decrete cualquiera de los desembargos previstos en este artículo, será apelable en el efecto diferido, y se cumplirá una vez ejecutoriada.

Artículo 61. Prohibición de enajenar. *El sindicado dentro del proceso penal no podrá enajenar bienes sujetos a registro durante el año siguiente contado a partir de su vinculación, a menos que esté garantizada la indemnización de perjuicios o se hubiere producido pronunciamiento de fondo sobre su inocencia. Esta obligación deberá ser impuesta expresamente en la diligencia de indagatoria. Cualquier negociación que se haga sobre los bienes y sin autorización del funcionario judicial, será nula y así lo deberá decretar.*

Lo anterior, sin perjuicio de los negocios jurídicos realizados con anterioridad y que deban perfeccionarse en el transcurso del proceso.

Las anteriores previsiones, sin perjuicio de los terceros de buena fe, quienes podrán hacer valer sus derechos en trámite incidental.

Las direcciones seccionales de fiscalía llevarán un registro de las personas a las cuales se las haya vinculado a una investigación penal. Para el efecto, el funcionario judicial que realice la vinculación, o desvinculación una vez se encuentre ejecutoriada la decisión, informará lo pertinente dentro de los tres (3) días siguientes. En todo caso tal registro se desanotará al año siguiente de la vinculación al proceso.

Artículo 66. Comiso. *Los instrumentos y efectos con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución, y que no tengan libre comercio, pasarán a poder de la Fiscalía General de la Nación o a la entidad que ésta designe, a menos que la ley disponga su destrucción o destinación diferente.*

Igual medida se aplicará en los delitos dolosos, cuando los bienes que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente, sean utilizados para la realización de la conducta punible, o provengan de su ejecución.

En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves, cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, se someterán a los experticios técnicos que se realizarán dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir del momento en que el vehículo haya sido puesto a disposición del funcionario. Decretado éste y vencido el término, háyase o no realizado el experticio técnico se entregarán provisionalmente al propietario o legítimo tenedor, salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro. En tal caso, no procederá la entrega, hasta tanto no se tome decisión definitiva respecto de ellos.

La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, se hayan embargado bienes del sindicado en cuantía suficiente para atender al pago de aquellos, o haya transcurrido un año desde la realización de la conducta, sin que se haya producido afectación del bien.

Artículo 68. Demanda. *La vinculación del tercero civilmente responsable podrá solicitarse con la demanda de constitución de parte civil, o, posteriormente, antes de que se corra el traslado para preparar la audiencia a que se refiere el artículo 397 de este Código, en escrito separado, el que deberá contener los mismos requisitos que la demanda. La demanda se notificará personalmente a quien se dirija, y, desde que se traba la relación jurídico procesal, tendrá el carácter de sujeto procesal. En tal virtud, podrá dar contestación a la demanda, solicitar y controvertir pruebas relativas a su responsabilidad.*

Artículo 71. Medidas Cautelares. *El embargo y secuestro de bienes del tercero civilmente responsable se podrá solicitar después de que el sindicado haya sido vinculado a la investigación.*

Artículo 74. De la Corte Suprema de Justicia. *La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:*

1. *Del recurso de casación.*
2. *De la acción de revisión cuando la sentencia, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento ejecutoriadas hayan sido proferidas en única o segunda instancia por esta corporación o por los tribunales superiores de distrito o por los fiscales que actúan ante ellos.*
3. *Del recurso de queja cuando se deniegue el recurso de casación.*
4. *De los recursos de apelación y de queja en los procesos que conocen en primera instancia los tribunales superiores de distrito.*
5. *De las colisiones de competencia que se susciten en asuntos de la jurisdicción penal entre las salas de un mismo tribunal, entre tribunales o entre estos y juzgados de otro distrito judicial; o entre juzgados de diferentes distritos.*
6. *Del juzgamiento de los funcionarios a que se refieren los artículos 174 y 235 numeral 2° de la Constitución Política.*
7. *Del juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 235 numeral 4° de la Constitución Política.*
8. *De la investigación y juzgamiento de los Senadores y Representantes a la Cámara.*

Cuando los funcionarios a los que se refieren los numerales 6°, 7° y 8° anteriores hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

9. *De las solicitudes de cambio de radicación de procesos penales de un distrito judicial a otro, durante la etapa de juzgamiento.*

10. *Del juzgamiento del viceprocurador, vicesfiscal, magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y tribunales superiores de distrito, Registrador*

Nacional del Estado Civil, Director Nacional de Fiscalía y directores seccionales de fiscalía.

11. *Del control de legalidad que se efectúa en la etapa del juzgamiento, sobre la solicitud que hace la Sala de Decisión Penal del Tribunal del Distrito Judicial al fiscal para variar la calificación jurídica provisional, cuando éste se oponga.*

Artículo 75. De los tribunales superiores de distrito. *Las salas penales de decisión de los tribunales superiores de distrito conocen:*

1. *En segunda instancia, de los recursos de apelación y de queja, en los procesos que conocen en primera instancia los jueces del circuito.*

2. *En primera instancia, de los procesos que se sigan a los jueces del circuito, de ejecución de penas y medidas de seguridad, municipales, de menores, de familia, penales militares, a los fiscales delegados ante los juzgados, a los agentes del ministerio público por delitos que se cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*

3. *De la acción de revisión contra las sentencias, preclusión de investigación o cesación de procedimiento ejecutoriadas que hayan sido proferidas por los jueces del respectivo distrito o sus fiscales delegados.*

4. *De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito.*

5. *De las colisiones de competencia que se presenten entre jueces del circuito del mismo distrito o entre estos y los jueces municipales, y de éstos cuando fueren de diferentes circuitos.*

6. *Del control de legalidad que se efectúa en la etapa del juzgamiento, sobre la solicitud que hace el juez del circuito al fiscal para variar la calificación jurídica provisional, cuando éste se oponga.*

Artículo 76. De los jueces penales del circuito. *Los jueces de circuito conocen:*

1. *En primera instancia:*

a) *De los procesos penales contra los alcaldes, cuando la conducta punible se haya cometido en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, y*

b) *De los delitos cuyo juzgamiento no esté atribuido a otra autoridad.*

2. *En segunda instancia, de los recursos de apelación y de queja, en los procesos que conocen en primera instancia los jueces penales y promiscuos municipales.*

3. *De las colisiones de competencia que se susciten entre los jueces penales o promiscuos municipales del mismo circuito.*

4. *Del control de legalidad que se efectúa en la etapa del juzgamiento, sobre la solicitud que hace el juez municipal al fiscal para variar la calificación jurídica provisional, cuando éste se oponga.*

Parágrafo. *Los delitos que a continuación se señalan y que se cometan en el territorio de un departamento serán de competencia, en primera instancia, de los jueces que tengan la sede en su capital.*

– Homicidio agravado (C.P. Art. 103, numerales 8º y 9º)

– Lesiones agravadas (C.P. Art. 119)

– Los contemplados en el Título II, del Libro II del Código Penal

– Desaparición forzada (C.P. Art. 161)

– Secuestro extorsivo (C.P. Art. 163)

– Tortura (C.P. Art. 173)

– Desplazamiento forzado (C.P. Art. 175)

– Lavado de activos (C.P. Art. 313)

– Concierto para delinquir (C.P. Art. 327, Inc. 2)

– Entrenamiento para actividades ilícitas (C.P. Art. 328)

– Terrorismo (C.P. Art. 330)

– Administración de recursos relacionados con actividades terroristas (C.P. Art. 332)

– Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C.P. Art. 353)

– Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (C.P. Art. 363 inciso 1º)

– Destinación ilícita de muebles o inmuebles (C.P. Art. 364)

– Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos (C.P. Art. 369)

– Peculado (C.P. 383)

– Concusión (C.P. Art. 390)

– Cohecho (C.P. Arts. 391 y 392)

– Celebración indebida de contratos. (C.P. Arts. 394, 395 y 396)

– Rebelión (C.P. Art. 456)

– Sedición (C.P. Art. 457)

Artículo 77. De los jueces penales municipales. *Los jueces penales municipales conocen:*

1. *De los procesos por delitos contra el patrimonio económico cuya cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

2. *De los procesos por delitos que requieran querrela de parte, cualquiera sea su cuantía, excepto la injuria (C.P. art. 213); calumnia (C.P. art. 214); injuria y calumnia indirecta (C.P. art. 215); injuria por vías de hecho (C.P. art. 219); injurias o calumnias recíprocas (C.P. art. 220).*

3. *De los procesos por delitos de lesiones personales.*

La competencia por la cuantía se fijará definitivamente teniendo en cuenta el valor de los salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión de la conducta punible.

Artículo 78. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad es el encargado de hacer cumplir la sanción penal. Tendrá como función primordial, garantizar la legalidad en la ejecución de la misma, salvaguardar los derechos humanos de los condenados y corregir los abusos y desviaciones que puedan producirse en su cumplimiento.*

Además conocerá:

1. *De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*

2. *De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*

3. *Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*

4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y sobre la sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*

5. *De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.*

6. *De la fijación y verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.*

7. *De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal.*

8. *Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.*

Cuando se trate de procesados o condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales permanecerá en la autoridad judicial de conocimiento.

Parágrafo transitorio. *En aquellos distritos judiciales donde no se hayan creado las plazas de jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, cumplirán estas funciones, mientras tanto, los jueces de instancia respectivos.*

Artículo 116. Funcionarios judiciales encargados de tramitar los recursos de apelación. *Dentro de la Fiscalía General de la Nación habrá funcionarios judiciales con la función exclusiva de tramitar los recursos de apelación y de queja contra las providencias interlocutorias proferidas por el fiscal delegado que dirija la investigación.*

Parágrafo. *Su organización y funcionamiento se reglamentará en forma precisa por el Fiscal General de la Nación.*

Artículo 117. **Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia.** *Corresponde a los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia:*

1. Investigar, calificar y acusar, si a ello hubiere lugar, a los demás servidores públicos con fuero legal y cuyo juzgamiento corresponda en única instancia a la Corte Suprema de Justicia.

2. Resolver los recursos de apelación y de queja, interpuestos contra las resoluciones interlocutorias proferidas en primera instancia por los fiscales delegados ante los tribunales superiores de distrito.

3. Decidir sobre las recusaciones no aceptadas por los fiscales delegados ante los tribunales superiores del distrito.

4. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre fiscales delegados ante tribunal superior del mismo distrito o fiscales delegados de diferentes distritos.

Artículo 118. **Fiscales delegados ante los tribunales superiores de distrito.** *Corresponde a los fiscales delegados ante el tribunal superior de distrito:*

1. Investigar, calificar y acusar, si a ello hubiere lugar, a los servidores públicos cuyo juzgamiento esté atribuido en primera instancia al tribunal superior de distrito.

2. Resolver los recursos de apelación y de queja, interpuestos contra las resoluciones interlocutorias proferidas en primera instancia por los fiscales delegados ante los jueces del circuito, municipales o promiscuos.

3. Decidir sobre las recusaciones no aceptadas por los fiscales delegados ante los jueces del circuito, municipales o promiscuos.

4. Asignar el conocimiento de la investigación cuando se presente colisión de competencias entre los fiscales delegados ante los jueces del circuito, municipales y promiscuos del mismo distrito.

Artículo 137. **Definición.** *Con la finalidad de obtener el restablecimiento del derecho y el resarcimiento del daño ocasionado por la conducta punible, el perjudicado o sus sucesores, a través de abogado, podrán constituirse en parte civil dentro de la actuación penal.*

En todo proceso por delito contra la administración pública, será obligatoria la constitución de parte civil a cargo de la persona jurídica de derecho público perjudicada. Cuando así lo estime necesario la Contraloría General de la Nación, con carácter prevalente y en orden a la transparencia de la gestión, podrá intervenir como parte civil y desplazar la constituida por las entidades mencionadas.

Cuando el perjudicado sea la Fiscalía General de la Nación, estará a cargo del Director Ejecutivo de la Administración Judicial o por el apoderado especial que designe.

CAPITULO VI

Tercero incidental

Artículo 138. **Definición, incidentes procesales y facultades.** *Estoda persona, natural o jurídica, que sin estar obligada a responder penalmente por razón de la conducta punible, tenga un derecho económico afectado dentro de la actuación procesal.*

El tercero incidental podrá personalmente o por intermedio de abogado, ejercer las pretensiones que le correspondan dentro de la actuación. Podrá solicitar la práctica de pruebas relacionadas con su pretensión, intervenir en la realización de las mismas, interponer recursos contra la providencia que decida el incidente y contra las demás que se profieran en su trámite, así como formular alegaciones de conclusión cuando sea el caso. Su actuación queda limitada al trámite del incidente.

Se tramitan como incidentes procesales:

1. La solicitud de restitución de bienes muebles o inmuebles, o de cauciones, cuando es formulada por persona distinta de los sujetos procesales y la decisión no deba ser tomada de plano por el funcionario competente.

2. La objeción al dictamen pericial.

3. La determinación de los perjuicios ocasionados por la imposición de medidas cautelares cuando se hubiere establecido la inocencia por providencia de fondo y siempre que no proceda acción civil.

4. Las cuestiones análogas a las anteriores.

Artículo 139. **Oportunidad, trámite y decisión.** El incidente procesal deberá proponerse con base en los motivos existentes al tiempo de su formulación y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se funde en hechos ocurridos con posterioridad a la solicitud o surjan pruebas nuevas.

Salvo disposición legal en contrario los incidentes se tramitarán en cuadernos separados, de la siguiente manera:

1. El escrito deberá contener lo que se solicite, los hechos en que se funda y las pruebas con las cuales se pretende demostrar.

2. Del escrito y las pruebas se dará traslado en secretaría por el término común de cinco (5) días.

Dentro de este término deberá contestarse aportando las pruebas o solicitando aquellas en que se funde la oposición; si no se aceptare la petición, deberá manifestarse expresamente.

La no contestación se entenderá como aceptación de lo pedido.

3. Cuando las partes soliciten pruebas, el funcionario que conoce del proceso fijará el término para su práctica, que será de diez (10) días.

4. Vencido el traslado de que trata el numeral 2º, se fijará el término probatorio, si los sujetos procesales han solicitado pruebas o estas se decretan de oficio. Concluido el término probatorio, se decidirá de acuerdo con lo alegado y probado.

Artículo 142. **Deberes.** Son deberes de los servidores judiciales, según corresponda, los siguientes:

1. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

2. Evitar la lentitud procesal, sancionando y rechazando de plano las maniobras dilatorias o manifestamente inconducentes y así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.

3. Denegar y rechazar de plano las peticiones maliciosas, los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las personas, sin perjuicio de la respectiva sanción.

4. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que pueda impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que les corresponda a sus subordinados.

5. Hacer efectiva la igualdad de los sujetos procesales en el trámite de la actuación procesal.

6. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictar dentro de los procesos, so pena de incurrir en mala conducta.

7. Mantener debidamente separados y foliados los cuadernos que componen la actuación procesal, y en ningún momento remitirlos conjuntamente si se tratare de trámites ante el superior.

8. Llevar por duplicado la actuación. Los documentos originales o únicos, se allegarán por duplicado en copia o fotocopia autenticada por el respectivo secretario.

9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados, dibujos o enmendaduras de cualquier clase en el expediente.

10. Recibir los memoriales dirigidos por los abogados que hayan sido reconocidos dentro del proceso, sin requerir presentación personal.

11. Intervenir el Fiscal activamente en la etapa del juicio solicitando pruebas y sustentando la acusación, salvo que aparezca prueba conclusiva en contrario. Será obligatoria su asistencia a la audiencia preparatoria.

Artículo 185. **Clases.** Contra las providencias proferidas dentro del proceso penal, proceden los recursos de reposición, apelación y de queja, que se interpondrán por escrito, salvo disposición en contrario.

Artículo 186. **Legitimidad y oportunidad para interponerlos.** Salvo los casos en que la impugnación deba hacerse en estrados, los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico, desde la fecha en que se haya proferido la providencia, hasta cuando hayan transcurrido tres (3) días, contados a partir de la última notificación.

En los procesos por delitos contra la Administración Pública el denunciante podrá impugnar, por sí o por intermedio de apoderado, las decisiones de preclusión de investigación, cesación de procedimiento y sentencia absolutoria. Para el efecto se le notificarán tales decisiones.

Artículo 195. Procedencia del recurso de queja. Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja, dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.

También procede contra la providencia que deniegue el de casación.

Artículo 229. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legales y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obren en el proceso pruebas que conduzcan a la certeza de la conducta punible y la responsabilidad del procesado.

Artículo 267. Testimonio por certificación jurada. El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los ministros del despacho, los senadores y representantes a la Cámara, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura y miembros del Consejo Nacional Electoral, el Fiscal y Vicefiscal General de la Nación y sus delegados, el Procurador y Viceprocurador General de la Nación y sus delegados, los directores Nacional y Seccionales de Fiscalías; el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, los directores de departamentos administrativos, el Contador General de la Nación, el gerente y los miembros de la junta directiva del Banco de la República, los magistrados de los tribunales, los gobernadores de departamento, cardenales, obispos, o ministros de igual jerarquía que pertenezcan a otras religiones, jueces de la República, el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, los alcaldes municipales, los generales en servicio activo, los agentes diplomáticos y consulares de Colombia en el exterior, rendirán su testimonio por medio de certificación jurada, y con este objeto se les notificará y formulará un cuestionario, indicando de manera sucinta los hechos objeto de declaración.

La certificación jurada debe devolverse al despacho de origen dentro de los ocho (8) días siguientes a la recepción del cuestionario.

Quien se abstenga de rendir el testimonio a que está obligado o lo demore, incurrirá en falta por incumplimiento a sus deberes. El funcionario que haya requerido la certificación pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad encargada de juzgar al reuente.

El derecho a rendir certificación jurada es renunciable.

Artículo 275. Efectos de la desobediencia del testigo. En caso de que el testigo desatienda la citación, el funcionario judicial impondrá la sanción y seguirá el trámite contemplado para la obstrucción en la práctica de la prueba; no obstante ello no lo exime de rendir el testimonio, para lo cual le fijará nueva fecha para la realización. El funcionario judicial podrá ordenar a la Policía la conducción del testigo reuente.

Artículo 290. Allanamiento, procedencia y requisitos. Cuando hubieren serios motivos para presumir que en un bien inmueble, nave o aeronave se encuentre alguna persona contra quien obra orden de captura, o las armas, instrumentos o efectos con que se haya cometido la infracción o que provengan de su ejecución, el funcionario judicial ordenará en providencia motivada el correspondiente allanamiento y registro.

En casos de flagrancia cuando se esté cometiendo un delito en lugar no abierto al público, la Policía Judicial podrá ingresar sin orden escrita del funcionario judicial, con la finalidad de que se siga ejecutando la conducta.

El funcionario judicial podrá comisionar para la diligencia a los servidores públicos con funciones permanentes de policía judicial.

Artículo 297. Interceptación de comunicaciones. El funcionario judicial podrá ordenar, con el único objeto de buscar pruebas judiciales, que se intercepten mediante grabación magnetofónica las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético, que se hagan o reciban y que se agreguen al expediente las grabaciones que tengan interés para los fines del proceso. En este sentido, las entidades encargadas de la operación

técnica de la respectiva interceptación, tienen la obligación de realizar la misma dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la orden.

Cuando se trate de interceptación durante la etapa de la investigación la decisión debe ser remitida dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la Dirección Nacional de Fiscalías de la Fiscalía General de la Nación.

En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.

Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.

El funcionario dispondrá la práctica de las pruebas necesarias para identificar a las personas entre quienes se hubiere realizado la comunicación telefónica llevada al proceso en grabación.

Tales grabaciones se trasladarán al expediente, por medio de escrito certificado por el respectivo funcionario.

Artículo 301. Careo. El juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá ordenar, cuando lo considere conveniente, careo de los testigos entre sí, y de éstos con el o los sindicados, con el fin de dilucidar aspectos contradictorios entre ellos y que tengan relevancia dentro de la investigación.

Artículo 306. Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación.

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.

2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.

3. No puede invocarse la nulidad del sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica.

4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.

5. Sólo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

Cuando la resolución de acusación se funde en la prueba necesaria exigida como requisito sustancial para su proferimiento, no habrá lugar a declaratoria de nulidad si la prueba que no se practicó y se califica como fundamental puede ser recaudada en la etapa del juicio; en cambio procederá cuando aquella prueba fuese imprescindible para el ejercicio del derecho de defensa o cuando se impartió confirmación a las resoluciones que negaban su práctica, a pesar de su evidente procedencia.

6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta de las señaladas en este capítulo.

Artículo 307. Dirección, Coordinación y Control de las funciones de policía judicial. El Fiscal General de la Nación o sus delegados tienen a su cargo dirigir, coordinar y controlar las funciones de policía judicial que en forma permanente o especial cumplen los organismos previstos en la Ley y los restantes entes públicos a los cuales de manera transitoria el Fiscal General de la Nación les haya atribuido tales funciones.

El Fiscal General de la Nación, bajo su responsabilidad, separará en forma inmediata de las funciones de policía judicial al servidor público que omita o se extralimite en el cumplimiento de sus funciones para el desarrollo investigativo específico que se le haya dado. Si tal servidor no es funcionario o empleado de la Fiscalía General de la Nación, el Fiscal que dirija la investigación informará de inmediato a su nominador, para que inicie la investigación disciplinaria que sea del caso.

Parágrafo. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la estructura y funciones de policía judicial de la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 277 de la Constitución Nacional.

Artículo 308. Servidores públicos que ejercen funciones de policía judicial. Realizan funciones permanentes de policía judicial:

1. *La Policía Judicial de la Policía Nacional.*

2. *El Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y todos sus servidores públicos que desempeñen funciones judiciales siempre y cuando guarden relación con la naturaleza de su función.*

3. *La Dirección General de Investigaciones del Departamento Administrativo de Seguridad.*

Ejercen funciones especiales de policía judicial, en asuntos de su competencia:

1. *La Contraloría y la Procuraduría General de la Nación.*

2. *Las autoridades de tránsito.*

3. *Las entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control.*

4. *Los alcaldes e inspectores de policía.*

5. *Los Directores Nacional y regional del INPEC, los directores de los establecimientos de reclusión y el personal de custodia y vigilancia, conforme a lo señalado en el Código Penitenciario, siempre y cuando acrediten idoneidad en policía judicial.*

Parágrafo. En los lugares del territorio nacional donde no hubiere miembros de policía judicial de la Policía Nacional las funciones de policía judicial las podrá ejercer la Policía Nacional.

Artículo 310. **Labores previas de verificación.** *La policía judicial podrá antes de la judicialización de las actuaciones y bajo la dirección y control del jefe inmediato, llevar a cabo labores de inteligencia, allegar documentación, realizar análisis de información, escuchar en exposición o entrevista a quienes considere pueden tener conocimiento de la posible comisión de una conducta punible. Estas exposiciones no tendrán valor de testimonio ni de indicios y sólo podrán servir como criterios orientadores de la investigación.*

Artículo 311. **Investigación previa realizada por iniciativa propia.** *En los casos de flagrancia y en el lugar de los hechos o cuando por motivos de fuerza mayor acreditada no pueda el Fiscal General de la Nación o sus delegados iniciar la investigación previa, los servidores públicos que ejerzan funciones permanentes de policía judicial podrán ordenar y practicar pruebas.*

En los casos de denuncias o querellas podrán iniciarla mientras se asigna al fiscal de conocimiento para que asuma el control y dirección, continuándolas como si fuera por comisión.

Iniciada la investigación previa por quienes ejercen funciones de policía judicial, en la primera hora hábil del día siguiente la remitirán al Fiscal General de la Nación o su delegado, a quien le corresponda la investigación por el lugar de comisión del hecho, para que asuma su control y dirección. Cuando fuere imposible enviar las diligencias se le comunicará al funcionario judicial tal situación, quien podrá proceder conforme lo dispone el artículo siguiente.

Artículo 313. **Competencia a prevención de las unidades de policía judicial.** *Las unidades de policía judicial, bajo la dirección y coordinación del fiscal general de la nación o su delegado, conocerán a prevención de la investigación previa sobre los hechos que se produzcan dentro de su jurisdicción. Aprenderá su conocimiento aquella que primero llegue al lugar de los hechos, debiéndole prestar las demás el apoyo necesario para el aislamiento y protección del sitio y de los testigos, así como para las demás medidas que sean conducentes.*

El Fiscal General de la Nación o su delegado velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior y dirimirá de plano los conflictos que se presenten.

Parágrafo. *No obstante iniciada la investigación, el fiscal de conocimiento podrá reasignarla a otra unidad de Policía Judicial cuando haya obtenido la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos. Exceptúanse de la situación anterior los casos en que la investigación se encuentre perfeccionada.*

Artículo 320. **Versión del imputado.** *Cuando lo considere necesario el Fiscal General de la Nación o su delegado podrá recibir versión al imputado, la que se practicará en presencia de su defensor. Siempre se le advertirá que no está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo civil y primero de afinidad.*

Los servidores públicos que cumplan funciones permanentes de Policía Judicial, bajo las mismas condiciones que indica el inciso anterior, podrán, cuando el imputado lo solicite en los casos de flagrancia y durante la investigación, escucharlo en versión libre.

La aceptación de la autoría o con participación por parte del imputado en la versión rendida dentro de la investigación previa, tendrá valor de confesión.

Artículo 323. **Resolución inhibitoria.** *El Fiscal General de la Nación o su delegado, se abstendrán de iniciar instrucción cuando aparezca que la conducta no ha existido, que es atípica, que la acción penal no puede iniciarse o que está demostrada una causal eximente de responsabilidad.*

Tal decisión se tomará mediante resolución interlocutoria contra la cual procede el recurso de apelación por parte del ministerio público, el denunciante o querellante y el perjudicado o sus apoderados constituidos para el efecto.

La persona en cuyo favor se haya dictado resolución inhibitoria, el denunciante o querellante, podrá designar abogado que lo represente en el trámite del recurso de apelación que se haya interpuesto, quienes tendrán derecho a conocer las diligencias practicadas.

Artículo 327. **Apertura de instrucción.** *Mediante providencia de sustanciación, el Fiscal General de la Nación o su delegado, dispondrá la apertura de instrucción indicando los fundamentos de la decisión, las personas por vincular y las pruebas conducentes a recaudar.*

La instrucción tendrá como fin determinar:

1. *Si se ha infringido la ley penal.*

2. *Quién o quiénes son los autores o partícipes de la conducta punible.*

3. *Los motivos determinantes y demás factores que influyeron en la violación de la ley penal.*

4. *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la conducta.*

5. *Las condiciones sociales, familiares o individuales que caracterizan la personalidad del implicado, su conducta anterior, sus antecedentes judiciales, de policía, sus condiciones de vida.*

6. *Los daños y perjuicios de orden moral y material que causó la conducta punible, si fuere el caso.*

En los procesos por delitos contra la administración pública se ordenará comunicar al representante legal de la entidad supuestamente perjudicada y a la Contraloría sobre la apertura de la investigación.

Artículo 333. **Reglas para la recepción de la indagatoria.** *La indagatoria no podrá recibirse bajo juramento. El funcionario se limitará a informar al sindicado el derecho que le asiste de guardar silencio y la prohibición de derivar de tal comportamiento indicios en su contra; que es voluntaria y libre de todo apremio; no tiene la obligación de declarar contra sí mismo, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni contra su cónyuge, compañero o compañera permanente; le informará la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro durante el año siguiente y el derecho que tiene a nombrar un defensor que lo asista, y en caso de no hacerlo, se le designará de oficio. Pero si el imputado declare contra otro, se le volverá a interrogar sobre aquel punto bajo juramento, como si se tratara de un testigo.*

Si la persona se niega a rendir indagatoria, se tendrá por vinculada procesalmente y el funcionario le advertirá que su actitud la podrá privar de este medio de defensa.

De todo esto se dejará expresa y clara constancia desde el comienzo de la diligencia.

Artículo 334. **Formalidades de la audiencia de indagatoria.** *El funcionario judicial iniciará la audiencia interrogando al imputado por su nombre y apellidos, apodos si los tuviere, documentos de identificación y su origen, los nombres de sus padres, edad, lugar de nacimiento, estado civil, nombre de su cónyuge o compañero permanente y de sus hijos suministrando la edad de los mismos y su ocupación; domicilio o residencia; establecimientos donde ha estudiado y duración de los respectivos cursos; lugares o establecimientos donde ha trabajado con indicación de las épocas respectivas y el sueldo o salario que devenga*

actualmente y las obligaciones patrimoniales que tiene; los bienes muebles o inmuebles que posea; sus antecedentes penales y contravencionales, con indicación del despacho que conoció del proceso.

Igualmente, el funcionario judicial dejará constancia de las características morfológicas del indagado.

A continuación se le pondrán de presentes los cargos y lo interrogará sobre los hechos que originaron su vinculación.

Los sujetos procesales podrán interrogarlo, excepto el apoderado de la Parte Civil. La intervención del defensor no le dará derecho para insinuarles las respuestas que debe dar, pero podrá objetar al funcionario las preguntas que no haga en forma legal y correcta.

El indagado tiene el derecho de hacer constar en el acta todo los aspectos que considere pertinentes para su defensa o para la explicación de los hechos.

Parágrafo. *Podrá el funcionario judicial ordenar las pruebas que considere necesarias para verificar las citas, comprobar las aseveraciones del imputado y las que requiera para la definición de la situación jurídica del sindicado, además de las pedidas por los sujetos procesales intervinientes, siempre y cuando se estimen pertinentes y conducentes.*

Artículo 346. Orden escrita de captura. *La orden de captura deberá contener los datos necesarios para la identificación o individualización del imputado y el motivo de la captura.*

Proferida la orden de captura, el funcionario judicial enviará copia a la dirección de fiscalía correspondiente y a los organismos de policía judicial para que se registren y almacenen los datos. A su vez, la dirección de fiscalía respectiva informará al sistema central que lleve la Fiscalía General de la Nación.

De igual forma debe darse la comunicación cuando por cualquier motivo pierda su vigencia, para así descargarla de los archivos de cada organismo.

Artículo 350. Definición. *La situación jurídica deberá ser definida necesariamente en aquellos eventos en que sea procedente la detención preventiva.*

Cuando la persona se encuentre privada de la libertad, rendida la indagatoria, el funcionario judicial deberá definir la situación jurídica por resolución interlocutoria, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, indicando si hay lugar o no a medida de aseguramiento si hubiere prueba que la justifique, u ordenando su libertad inmediata. En este último caso, el sindicado suscribirá un acta en la que se comprometa a presentarse ante la autoridad competente cuando se le solicite.

Si el sindicado no estuviere privado de la libertad sólo se resolverá la situación jurídica cuando ella deba ser afectada o así lo solicite un sujeto procesal con interés jurídico para ello. El Fiscal General de la Nación o su delegado, dispondrá del término de diez (10) días contados a partir de la última indagatoria cuando fueren cinco (5) o más las personas aprehendidas, siempre que la captura de todas se hubiere realizado el mismo día.

Artículo 352. Requisitos. *Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva.*

Se impondrá cuando aparezca prueba sobre la posible responsabilidad del sindicado como autor o partícipe de la conducta investigada, determinada por lo menos por dos indicios graves o cualquier otro medio probatorio digno de credibilidad.

Artículo 353. Procedencia. *La medida de aseguramiento procede en los siguientes eventos:*

1. *Cuando el delito tenga prevista pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de cuatro (4) años.*

2. *Por los delitos de:*

- Homicidio culposo agravado (C.P. art. 110)
- Lesiones personales (C.P. art. 112 inciso 3º, 113 inciso 2º, 114 inciso 2º y 115 inciso 2º)
- Parto o aborto preterintencional cuando la base para calcular la pena sean los artículos 112 inciso 3º, 113 inciso 2º, 114 inciso 2º y 115 inciso 2º (C.P. art. 118).
- Aborto sin consentimiento (C.P. art. 125)

– Lesiones en persona protegida (C.P. art. 112 inciso 3º, 113 inciso 2º, 114 inciso 2º y 115 inciso 2º)

– Hurto calificado (C.P. art. 233 numerales 2º y 3º)

– Estafa agravada (C.P. art. 240)

– Invasión de tierras cuando se trate del promotor, organizador o director (C.P. art. 255 inciso 2º)

– Falsedad ideológica en documento público (C.P. art. 277)

– Falsedad material en documento público por servidor público (C.P. art. 278 inciso 2º)

– Destrucción, supresión u ocultamiento de documento público por servidor público (C.P. art. 284 inciso 2º)

– Invasión de áreas de especial importancia ecológica cuando se trate del promotor, financiador o director (C.P. art. 325 inciso 3º)

– Tráfico, transporte y posesión de materiales radioactivos o sustancias nucleares (C.P. art. 350)

– Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C.P. art. 353)

– Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C.P. art. 354)

– Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos (C.P. art. 369)

– Sedición (C.P. art. 457)

3. *Cuando en contra del sindicado estuviere vigente sentencia condenatoria ejecutoriada por delito doloso o preterintencional que tenga pena de prisión.*

4. *Cuando se demuestre fehacientemente dentro de la investigación que el sindicado continúa delinquiendo o lleva a cabo actividades tendientes a alterar, destruir o deformar la prueba; o cuando entorpezca la actividad probatoria.*

Parágrafo. *La detención preventiva podrá ser sustituida por detención domiciliaria en los mismos eventos y bajo las mismas condiciones consagradas para la pena sustitutiva de prisión domiciliaria.*

Artículo 361. Causales. *Además de lo establecido en otras disposiciones, el sindicado tendrá derecho a la libertad provisional garantizada mediante caución prendaria en los siguientes casos:*

1. *Cuando en cualquier estado del proceso hubiere sufrido el sindicado en detención preventiva un tiempo igual al que mereciere como pena privativa de la libertad por la conducta punible que se le imputa, habida consideración de la calificación que debería dársele.*

Se considerará que ha cumplido la pena, el que lleve en detención preventiva el tiempo necesario para obtener libertad condicional, siempre que se reúnan los demás requisitos para otorgarla.

La rebaja de la pena por trabajo o estudio se tendrá en cuenta para el cómputo de la sanción.

La libertad provisional a que se refiere este numeral será concedida por la autoridad que esté conociendo de la actuación procesal al momento de presentarse la causal aquí prevista.

2. *Cuando se dicte en primera instancia, preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o sentencia absolutoria.*

3. *Cuando vencido el término de ciento veinte (120) días de privación efectiva de la libertad, no se hubiere calificado el mérito de la instrucción.*

Este término se ampliará a ciento ochenta (180) días, cuando sean tres o más los sindicados contra quienes estuviere vigente detención preventiva. Proferida la resolución de acusación, se revocará la libertad provisional, salvo que proceda causal diferente.

No habrá lugar a libertad provisional cuando el mérito de la instrucción no se hubiere podido calificar por causas atribuibles al sindicado o a su defensor.

4. *Cuando hayan transcurrido más de seis (6) meses de privación efectiva de la libertad, contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, sin que hubiere celebrado la correspondiente audiencia pública, salvo que se hubieren decretado pruebas en el exterior o se esté a la espera de su traslado, caso en el cual, el término se entiende ampliado hasta en seis (6) meses.*

No habrá lugar a la libertad provisional cuando la audiencia se hubiere iniciado, así ésta se encuentre suspendida por cualquier causa, o cuando habiéndose fijado fecha para la celebración de la misma, no se hubiere podido realizar por causa atribuible al sindicado o a su defensor.

5. Cuando la infracción se hubiera realizado con exceso en cualquiera de las causales eximentes de responsabilidad.

6. En los delitos contra el patrimonio económico, cuando el sindicado antes de dictarse sentencia restituye el objeto material del delito, o su valor e indemniza los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado.

7. En los procesos que se adelanten por el delito de peculado, siempre que la cesación del mal uso, la reparación del daño o el reintegro de lo apropiado, perdido o extraviado, o su valor y la indemnización de los perjuicios causados, se haga antes de que se dicte sentencia de primera instancia.

Cuando la libertad provisional prevista en los numerales 3° y 4° de este artículo se niegue por causas atribuibles al defensor, el funcionario judicial compulsará copias para que se investigue disciplinariamente al abogado que incurra en maniobra dilatoria.

Artículo 374. *De los indígenas.* Cuando se tratare de indígenas inimputables por inadaptación sociocultural se dispondrá como medida de protección, si el perito oficial lo aconsejare, la reintegración provisional a su medio social.

Artículo 382. *Trámite.* En los municipios donde hayados o más jueces de la misma categoría, la petición de habeas corpus se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. El juez al que se reparta no podrá ser recusado en ningún caso. Recibida la solicitud, el juez decretará inmediatamente una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición la que se practicará a más tardar dentro de las doce (12) horas siguientes.

Artículo 388. *Del control de la medida de aseguramiento y de decisiones relativas a la propiedad, tenencia o custodia de bienes.* La medida de aseguramiento y las decisiones que afecten a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado, una vez que se encuentren ejecutoriadas, podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del ministerio público.

La presentación de la solicitud y su trámite, no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Si se trata de una decisión sobre bienes que no se origina en una providencia motivada, el control de legalidad podrá ejercerse de inmediato. Se exceptúan de la anterior disposición aquellos bienes que se encuentren fuera del comercio o que por su naturaleza deban ser destruidos.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, éste remitirá copia del expediente al juez de conocimiento, previo el correspondiente reparto. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, no admiten ningún recurso.

Artículo 396. *Apertura a juicio.* Con la ejecutoria de la resolución de acusación, comienza la etapa del juicio y adquieren competencia los jueces encargados del juzgamiento y el Fiscal General de la Nación o su delegado, la calidad de sujeto procesal.

Al día siguiente de recibido el proceso, y mediante auto de sustanciación no notificable, se pasará el cuaderno de copias al despacho y el original quedará a disposición común de los sujetos procesales por el término de quince (15) días hábiles para preparar la audiencia a que se refiere el artículo 397 y la audiencia pública, solicitar las nulidades originadas en la etapa de la investigación y las pruebas que sean procedentes.

Artículo 397. *Audiencia preparatoria.* Finalizado el término de traslado común, y una vez se haya constatado que la competencia no corresponde a una autoridad judicial de mayor jerarquía, el juez citará

a los sujetos procesales para la realización de una audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes, donde se resolverá sobre nulidades y pruebas a practicar en la audiencia pública, incluyendo la repetición de aquellas que los sujetos procesales no tuvieron posibilidad jurídica de controvertir.

Allí mismo se resolverá sobre la práctica de pruebas que por su naturaleza, por requerir de estudios previos o por imposibilidad de las personas de asistir a la audiencia pública, fundada en razones de fuerza mayor o caso fortuito, deberán realizarse fuera de la sede del juzgado. Se practicarán dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, cuando se hayan practicado pruebas por fuera.

Artículo 399. *Celebración de la audiencia.* Llegado el día y la hora para la vista pública, el juez interrogará personalmente al sindicado acerca de los hechos y sobre todo aquello que conduzca a revelar su personalidad.

De igual manera se deberá escuchar a los funcionarios de policía judicial que intervinieron en la investigación y esclarecimiento de los hechos.

Los sujetos procesales podrán interrogar al sindicado, e inmediatamente se procederá a la práctica de las pruebas, de lo cual se dejará constancia en acta, pudiendo utilizarse los medios mecánicos autorizados en este Código.

Artículo 403. *Intervención de las partes en audiencia.* El juez concederá por una sola vez la palabra en el siguiente orden: fiscal, representante del ministerio público, apoderado de la parte civil, sindicado y defensor.

En la audiencia pública no podrá actuar un número mayor de apoderados de la parte civil que el de defensores. Si para ello no se pusieren de acuerdo los interesados, corresponderá el derecho a quienes primero hubieren sido reconocidos como tales en la actuación procesal.

... de la sede del juzgado se citará a audiencia pública por auto de sustanciación una vez agotado lo pertinente.

Artículo 404. *Asistencia obligatoria.* Será obligatoria la asistencia del fiscal, del defensor y del procesado si se encuentra privado de la libertad.

Previo peritaje médico podrá autorizarse la no comparecencia del inimputable.

En los casos en que debiere actuar un número plural de defensores la ausencia de alguno o algunos de ellos no será obstáculo para la iniciación y continuación de la audiencia, mientras el respectivo procesado no deba intervenir, caso en el cual si persistiere la inasistencia del defensor podrá ser asistido por uno designado de oficio.

Artículo 406. *Decisiones diferidas y sentencia.* A menos que se trate de la libertad, de la detención del acusado, de la variación de la calificación jurídica o de la práctica de pruebas, el juez podrá diferir para el momento de dictar sentencia, las decisiones que deba tomar respecto de las peticiones hechas por los sujetos procesales en el curso del juicio, cuando éstas no afecten sustancialmente el trámite. La determinación de diferir la tomará mediante auto de sustanciación contra el cual procede el recurso de reposición.

Finalizada la práctica de pruebas y la intervención de las partes en la audiencia, el juez decidirá dentro de los quince (15) días siguientes.

Artículo 475. *Medidas de seguridad para indígenas.* Corresponde a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad disponer lo necesario para la ejecución de las medidas de seguridad aplicables a los inimputables por inadaptación sociocultural, en coordinación con la máxima autoridad indígena de la comunidad respectiva.

Artículo 504. *La extradición.* La extradición seguirá las siguientes reglas:

1. Se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

2. Cuando no existan tratados internacionales que rijan la materia la extradición de colombianos por nacimiento se concederá, conforme a los artículos siguientes, por delitos considerados como tal en la

legislación penal colombiana y cuya acción u omisión se haya desarrollado total o parcialmente o el resultado se haya producido o debió producirse, en el exterior.

3. *La extradición de extranjeros se concederá por conductas consideradas como delitos en el Estado requirente.*

4. *La extradición de extranjeros que hayan cometido delitos en Colombia será solicitada conforme a los artículos siguientes.*

5. *En ningún caso la extradición procederá por delitos políticos.*

6. *No procederá la extradición de colombianos por nacimiento cuando se trate de conductas punibles cometidas con anterioridad al 16 de diciembre de 1997.*

Miguel Pinedo Vidal y Germán Vargas Lleras,
Senadores de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 022 DE 1997 CAMARA, 008 DE 1998 SENADO

por la cual se adiciona el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Honorables Senadores:

Agradezco la gentil designación del Presidente de la Comisión Séptima del Senado de la República y ajustándome al procedimiento legislativo consignado en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me propongo presentar ante esta célula legislativa la ponencia para primer debate del Proyecto registrado con los números 022 de 1997 Cámara y 008 de 1998 Senado, originario de la Cámara, cuyo autor es el honorable Representante Gabriel Zapata Correa.

I. De la naturaleza y contenido del proyecto

La iniciativa presentada al Congreso de la República por el honorable Representante Gabriel Zapata Correa, fundamentalmente busca adicionar un párrafo al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de establecer, para la mujer cabeza de familia, unos requisitos más flexibles que los dispuestos al conjunto de los cotizantes en general.

En ese orden de ideas, la mujer cabeza de familia, según las bondades del proyecto de ley, tendrá el derecho de obtener la pensión de vejez al cumplir los 25 años de servicio en forma continua o discontinua sin tener en cuenta la edad cronológica.

Con este proyecto, el legislador busca, además, beneficiar un significativo grupo de mujeres cabeza de familia, desamparadas por la competencia en el mercado laboral.

II De las necesarias consideraciones

Los cambios tecnológicos, los cambios en los sistemas de producción, los fenómenos de globalización financiera, han directamente afectado todos los conceptos relativos al sistema de seguridad social, así como las formas del sistema pensional y han llevado a la sociedad contemporánea de algún modo a establecer una nueva visión acerca del papel de la mujer en el desarrollo de la sociedad.

Esas consideraciones fueron tomadas por el Constituyente del 91 para disponer que la seguridad social en todas sus modalidades o regímenes, son un derecho de los colombianos sin tener en cuenta las condiciones etnológicas, sociales, materiales o espirituales. Así las cosas, la mujer cabeza de familia al encontrarse en desventaja por la excepcional condición frente al desgaste normal del individuo, ejerce en el proceso de producción, distribución y consumo final de los bienes y servicios, contribución fundamental en el desarrollo social pero que no es retribuido por la legislación laboral de nuestro sistema jurídico, que refleja el concepto machista de las propias relaciones.

Y si nos atenemos al régimen de seguridad social, la mujer cabeza de familia no goza de un tratamiento preferencial en nuestro país como sí lo tienen otras legislaciones comparadas en el ámbito latinoamericano.

Es por lo que la Ley 100 de 1993, que realizó un gran avance en materia de seguridad social, universalizó el concepto de mujer sin tener en cuenta las condiciones singulares o específicas, como por ejemplo la mujer cabeza de familia.

Por tanto esta ponencia considera que la iniciativa es de profundo contenido social y rescata para la mujer cabeza de familia, las

reivindicaciones a que tiene derecho, réposito, por sus condiciones excepcionales en el entorno social colombiano.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, me permito presentar ante la Comisión Séptima del Senado de la República, en sesión, la siguiente.

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 022 de 1997 Cámara y 008 de 1998 Senado, por la cual se adiciona el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, conforme fue aprobado por la Cámara de Representantes.

Vuestra Comisión.

Humberto Pava Camelo.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los veintisiete (26) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998). En la presente fecha y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de República*.

El Presidente,

Julio César Caicedo Zamorano.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 120 DE 1998 SENADO

por medio de la cual se transforma el Instituto Materno Infantil de la Costa Caribe en Empresa Social del Estado.

De conformidad con el Reglamento del Congreso en materia de Procedimiento Legislativo, nos permitimos presentar ante el seno de la Comisión Séptima del Senado de la República, ponencia para primer debate al proyecto de ley, *por medio de la cual se transforma el Instituto Materno Infantil de la Costa Caribe en Empresa Social del Estado*, no sin antes agradecer a la Presidencia de esta Célula Congresional el honor al concedernos el honroso encargo de ser ponentes de una iniciativa con denso contenido social, como el que ponemos en el día de hoy a la distinguida consideración de nuestros colegas.

I. Naturaleza del proyecto

El proyecto sometido al análisis, estudio y decisión final de la Comisión Séptima del Senado de la República, recoge uno de esos aspectos singulares en materia de atención y materia médica por intermedio de una entidad vinculada al Ministerio de Salud, dotada por la ley de características especiales como Empresa Social del Estado, gozando de autonomía administrativa, patrimonio propio y con la capacidad jurídica absoluta de adquirir derechos y contraer obligaciones civiles de acuerdo con lo establecido en el derecho positivo colombiano.

La entidad que se transforma mediante la iniciativa a la cual rendimos ponencia favorable tendrá los recursos suficientes que ha de recibir de la Nación, los dineros que recaude por la venta de servicios producto de la naturaleza de su objeto; los aportes que los departamentos efectúen de conformidad con los acuerdos interinstitucionales que han de celebrar con las entidades territoriales: las donaciones que reciba de entidades públicas o privadas y las demás que adquiera a cualquier título y por cualquier persona natural o jurídica. Con ello se busca que dicha entidad no sufra de anemia presupuestal, para poder atender la complejidad de servicios asignados por esta ley.

Habida cuenta que en la jurisdicción del Distrito Industrial Comercial y Portuario de Barranquilla tiene sede la Fundación sin ánimo de lucro dedicada a la atención y asistencia hospitalaria llamada Hospital Infantil Francisco de Paula, la entidad que se transforma por medio de esta ley funcionará en dichas instalaciones, previos los requerimientos y procedimientos administrativos del caso.

Por otra parte, proponemos una modificación muy pequeña a los artículos 3º y 4º del proyecto original, con el fin de darle mayor claridad y precisión al articulado. También queremos destacar que el proyecto contiene una disposición, como se consigna en el Pliego de Modificaciones que presentamos, muy importante y es la que preceptúa que se vinculará

a la planta de personal del nuevo establecimiento, a los trabajadores y funcionarios activos de la Fundación Francisco de Paula, pues han de aprovecharse los recursos humanos y la experiencia de estos que trabajaron en la Fundación, por la especialidad de sus actividades, caso este que no se puede innovar sobre todo tratándose de una actividad de alta responsabilidad profesional como lo es la relacionada con la atención en salud, adquirida por muchos años al frente de la Fundación.

Consideraciones finales

En un Estado Social de Derecho como el que nos rige con vocación democrática participativa y pluralista y fundada en el derecho y la dignidad humana los órganos constitutivos del poder público como el Congreso de la República han de ejercer la función constitucional de servir a la comunidad, para mantener y asegurar la convivencia pacífica.

Pero ello es fundamental cuando se toman iniciativas en aras de la protección de la niñez como un elemento sustancial para la construcción de las futuras generaciones en un ambiente apto para el desarrollo de todas sus capacidades.

Es por lo que esta ponencia acoge la forma y el contenido de las disposiciones normativas del proyecto solicitando respetuosamente a la Comisión Séptima del Senado aprobar positivamente la siguiente proposición: Dése primer debate al Proyecto de ley número 120 de 1998 Senado, por medio de la cual se transforma el Instituto Materno Infantil de la Costa Caribe en Empresa Social del Estado.

Consuelo Durán de Mustafá, José Luis Mendoza C.
Senadores ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de República*.

El Presidente,

Julio César Caicedo Zamorano.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 1998 SENADO

por medio de la cual se transforma el Instituto Materno Infantil de la Costa Caribe en Empresa Social del Estado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase el Instituto Materno Infantil de la Costa Caribe como Empresa Social del Estado.

Artículo 2°. La naturaleza jurídica del Instituto Materno Infantil de la Costa Caribe - Empresa Social del Estado - que se crea mediante esta ley de conformidad con el artículo 194 de la Ley 100, es una entidad pública descentralizada del orden nacional de naturaleza especial, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, vinculada al Ministerio de Salud y funcionará en las instalaciones del Hospital Francisco de Paula del Distrito de Barranquilla.

Artículo 3°. El Instituto Materno Infantil de la Costa Caribe Empresa Social del Estado, tiene por objeto prestar los servicios médicos especializados a la población Materno Infantil de la región caribeña.

Mediante una Unidad especializada atenderá principalmente los partos de alto riesgo, cardiología y diabetes precoz.

Artículo 4°. La Empresa Social del Estado Instituto Materno Infantil tendrá como domicilio el Distrito Industrial, Comercial y Portuario de Barranquilla.

Artículo 5°. La Dirección y Administración de la Empresa Social del Estado Instituto Materno Infantil, estará a cargo de la Junta Directiva y del Director o Gerente quien será su representante legal, nombrado por el Presidente de la República de terna que presente la Junta Directiva.

Artículo 6°. La Junta Directiva será integrada por:

1. El Ministro de Salud o su delegado quien la presidirá.
2. El Gobernador de cada departamento aportante o su delegado.

3. El señor Alcalde de cada ciudad aportante o su delegado.

4. Un representante designado por el Comité científico de la Empresa Social del Estado del Instituto Materno Infantil de la Costa Caribe.

5. Un representante de las asociaciones científicas cuyo objeto tenga relación con las funciones de la Empresa Social del Estado-Instituto Materno Infantil de la Costa Caribe.

El Director de la Empresa Social del Estado-Instituto Materno Infantil de la Costa Caribe será el Secretario de la Junta Directiva y tendrá derecho a voz pero no a voto.

Artículo 7°. Los recursos del Instituto Materno Infantil de la Costa Caribe - Empresa Social del Estado son:

a) Los que reciba la Nación;

b) Los dineros que recaude por cuenta de servicios;

c) Los aportes que los departamentos efectúen, producto de un acuerdo interinstitucional entres éstos;

d) Las donaciones que reciba;

e) Las demás que adquiera a cualquier título.

Artículo 8°. El establecimiento creado del artículo primero de la presente ley, vinculará a su planta de personal a los trabajadores y funcionarios activos de la Fundación Hospital Infantil Francisco de Paula.

Artículo 9°. El Gobierno Nacional reglamentará la organización, funcionamiento régimen jurídico de personal de control interno y control fiscal de la Empresa Social del Estado Instituto Materno Infantil de la Costa Caribe.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por:

Consuelo Durán de Mustafá, José Luis Mendoza C., Senadores Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

En la presente fecha y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Julio César Caicedo Zamorano.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

CONTENIDO

Gaceta número 247 - Viernes 30 de octubre de 1998

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 042 de 1998 Senado, por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 022 de 1997 Cámara, 008 de 1998 Senado, por la cual se adiciona el artículo 33 de la Ley 100 de 1993	19
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 120 de 1998 Senado, por medio de la cual se transforma el Instituto Materno Infantil de la Costa Caribe en Empresa Social del Estado	19